



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL REPARTO DE LAS TIERRAS PEDREGOSAS
Y DE TIERRAS CULTIVABLES, PROBLEMA
INTOCADO EN NUESTRA LEGISLACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

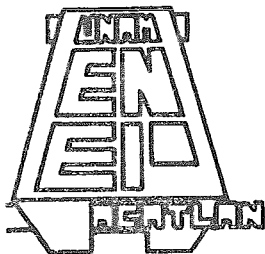
GUILLERMO VALDIVIA ORTIZ



7843055-8

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Andrés Oviedo de la Vega



M-0094520



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E S I S

EL REPARTO DE LAS TIERRAS PEDREGOSAS Y DE
TIERRAS CULTIVABLES, PROBLEMA INTOCADO EN
NUESTRA LEGISLACION.

EL REPARTO DE LAS TIERRAS PEDREGOSAS Y DE
TIERRAS CULTIVABLES, PROBLEMA INTOCADO EN
NUESTRA LEGISLACION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GUILLERMO VALDIVIA ORTIZ

DIRECTOR DE TESIS

LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA

A MIS PADRES:

A quienes con su bondad,
ternura y abnegación me
han dado la mejor de las
herencias:

Mi Carrera Profesional.

A MIS HERMANOS:

CARLOS

MA. DOLORES

MA. CONCEPCION

MA. GUADALUPE

JOSE LUIS

FRANCISCO JAVIER

ARTURO

JESUS

Mi mas profundo y sincero agradecimiento
a la Señorita Licenciada
SANDRA ELMA GONZALEZ MARIN

y

A mi Maestro y Amigo, Licenciado
ANDRES OVIEDO DE LA VEGA

Por la valiosa ayuda que me prestaron
en la realización de esta obra.

A LOS MAESTROS:

LIC. JOSE ESSAUD PADILLA MEDINA

LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA

LIC. TERTULIANO CLARA GARCIA

LIC. TERESA GRAJALES AMADOR

Por el apoyo que de ellos recibí en la
realización de este trabajo.

EL REPARTO DE LAS TIERRAS PEDREGOSAS Y DE TIERRAS CULTIVABLES,
PROBLEMA INTOCADO EN NUESTRA LEGISLACION.

OBJETIVO	1
I.- ANTECEDENTES	
a) El reparto de tierra en la época prehispánica .	2
b) Nueva concepción en el reparto de tierras en_ la colonia	7
c) Tierras laborables y tierras no laborables en el reparto de Mercedes Reales.	12
II.- MEXICO INDEPENDIENTE	
a) El primer reparto agrario de nuestra vida in_ dependiente.	20
b) Los extranjeros, la república y las tierras _ labrantías.	35
c) Tierras del Clero y su repartición.	41
d) Las grandes haciendas y su origen	48
III.- MEXICO REVOLUCIONARIO	
a) Ideas de principio de siglo sobre el reparto_ de las tierras.	69
b) Artículo 27 Constitucional.	76
c) Diversas Leyes que en materia agraria se avo_ can al reparto de la tierra	82

M-0094520

IV.- EPOCA CONTEMPORANEA

a) El reparto agrario y la Ley Federal de la Reforma Agraria.	116
b) Los terrenos pedregosos en los ejidos.	126
c) Crítica y posible modificación de la Ley de la Reforma Agraria con respecto a las tierras pedregosas.	130
d) La realidad en los asentamientos humanos_ en terrenos pedregosos.	135
CONCLUSIONES.	138

OBJETIVO

Es demostrar la necesidad de legislar sobre el reparto de --- tierras pedregosas ya sea através de diferentes épocas, desde la prehispánica hasta nuestros días, jamás se ha legislado so bre dichas tierras porque solamente se han preocupado de le-- gislar sobre las tierras cultivables, de riégo, y de humedad, pero jamás sobre tierras pedregosas, sobre todo cuando se les reparten a los ejidatarios para su cultivo, en el caso del te rrateniente o del hacendado, que al fraccionar o repartir la hacienda tiene el privilegio de escoger las mejores tierras - para cultivarlas, mientras que el campesino o ejidatario se - le otorgán las peores tierras que son las pedregosas, y se - les exige mayor productividad en el cultivo, lo cual es impo- sible que los campesinos o ejidatarios puedan obtener una ma- yor productividad de dichas tierras, que no son factibles pa- ra el cultivo por lo que es necesario legislar sobre dichas - tierras y para su aprovechamiento en otras áreas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- EL REPARTO DE LAS TIERRAS EN LA EPOCA PREHISPANICA.

Durante la época prehispánica o precolonial nos podemos dar cuenta como fué el origen del ejido, que en esa época prevalecía sobre todos los pueblos el pueblo Azteca, el cual era el mejor estructurado en su sistema político y social, uno de los sistemas mas sólidos en cuanto a organización social y régimen agrario, por lo que dominaba -- gran parte del territorio de lo que ahora es la República Mexicana, a diferencia del pueblo Maya, que tenía un régimen agrario diferente al de los Aztecas, sobre todo por la ubicación geográfica de estos, los cuales adoptaron un sistema comunal de explotación, ya que los suelos carecían de aguas a flor de tierra, para obtener los productos necesarios para su subsistencia, los que abandonan una vez levantada la cosecha, y posteriormente emigran a otras tierras para poder realizar nuevas cosechas, por lo que el régimen agrario no era tan sólido y consistente como lo fué el régimen agrario de los Aztecas.

Por lo que hace a la posesión de sus tierras para su cultivo las realizaban en situaciones muy precarias, toda vez que las condiciones de la tierra no les permitía cultivarlas en una forma abundante, ya que en su mayoría -- eran tierras con pocas posibilidades de riego.

Por lo que respecta a la organización político social de los Aztecas y de su régimen agrario podemos decir que estaba organizada de la siguiente manera:

Los Aztecas fundaron en el año de 1325 de nuestra era en la Ciudad Estado de Tenochtitlán en el Valle de Anahuac, con sus cinco lagos de agua salada y dulce, las cuales les permitían un mejor desarrollo político y social y sobre todo su régimen agrario de acuerdo a las condiciones geográficas que tuvieron un mejor desarrollo agrario respecto de los Mayas, como lo señalan diferentes autores. Su organización político social se fundaba en un régimen democrático, en el cual el Jefe Supremo era elegido democráticamente y recibía el nombre de Tlacatecutli, que era designado por elección popular al que tomaban en cuenta sus virtudes personales y sus hechos, este era asistido por diversas categorías de señores, los cuales estaban clasificados en las siguientes categorías:

La primera categoría la formaban los Tlatoques, que se derivaba de Tlatos que significaba "hablar", y tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plena autoridad civil y criminal.

La segunda categoría estaba integrada por los Tetecutzin, que tenían encomendada la vigilancia de las regiones y provincias.

La tercera categoría estaba formada por los llamados Calpullec o Chinancallec, quienes integraban consejeros de parientes mayores o ancianos, con jurisdicción en los barrios o poblados en los que formaban parte.

La cuarta categoría correspondía a los Pipiltzin, hijos nietos y bisnietos de los señores supremos.

De acuerdo con la anterior clasificación nos podemos dar cuenta de su organización social que en esa época era fir

me y bien estructurada para poder restablecer un régimen agrario bien formado, teniendo su origen en el Calpulli que empieza a ser una institución social de esa época, la cual estaba integrada por grupos de personas que estaban emparentadas entre sí, que a su vez eran de un mismo linaje y estaban asentadas en un lugar determinado, por lo que respecta a la distribución de la tierra de los Aztecas podemos decir que estas se dividen en dos formas que son las siguientes:

- Las tierras comunales, que tienen su origen en el Calpulli, que son las tierras del Calpulli, las que se dividen en parcelas también llamadas Tlalmilli, las que se usufructuaban a las familias que las detentaban y asimismo eran transmitidas entre los miembros de la misma familia pertenecientes al Calpulli o Barrio.

Para poder conservar la parcela que se les otorgaba dentro del Calpulli, se tenían que sujetar a una serie de disposiciones que el Supremo Jefe o Tlacatecutli y su Consejo de Ancianos establecían, y consistía en que el titular de la parcela no podía enajenarla ni grabarla para sí, pero si este no tenía herederos esta volvía al Calpulli, y no se podía acaparar otras parcelas ni se podían dar en arrendamiento, excepto cuando estas tierras estuvieran destinadas al arrendamiento, y a gastos comunales del Calpulli, el poseedor de la parcela podía perderla por abandonarla, dejar de cultivarla durante dos años consecutivos y era apercibido para que la cultivara, además se llevaba un registro de las tierras de cada barrio y se les entregaba un papel con inscripciones geroglíficas que los

acreditaba como usufructuarios de dichas tierras.

Por otro lado tenemos dentro de las tierras comunales el Altepctlalli que la formaban las tierras de los pueblos que eran las tierras que se trabajaban colectivamente - por los comuneros, y cuyos productos se destinaban a realizar obras del servicio público y de interés colectivo y al pago de tributos, dentro de las tierras públicas tenemos las siguientes:

- a) Tecpantlalli: Que eran las tierras destinadas al sostenimiento de los palacios de Tlacatecutli.
- b) Tlatocalalli: Que eran las tierras que se destinaban al sostenimiento del Tlaltocan o Consejo de Gobierno y Altas Autoridades.
- c) Milchimalli: Que son tierras para sufragar los gastos militares y de guerra.
- d) Teotlalpan: Son tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos de la función religiosa o culto público.
- e) Pillalli: Que son las tierras otorgadas a los Pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes.
- f) Tacpillalli: Se entregaba a los Señores Tecpantlaca, que eran los que servían en los Palacios de Tlacatecutli o Jefe Supremo.
- g) Yahutlalli: Que eran las tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad no les había dado un fin específico, y que posteriormente serían en la Colonia tierras realengas Nacionales o baldías.

Al finalizar la precolonia, podemos afirmar que en este período la propiedad territorial de los Aztecas y su organización agraria se encontraba bien estructurada, ya que los Aztecas poseían un gran acaparamiento de tierras las que se iban obteniendo por medio de la conquista a otros pueblos y por lo tanto las poblaciones vecinas - - eran controladas económica y políticamente, y en donde la propiedad era una institución bien organizada y reglamentada sobre todo en el pueblo Azteca, muchos de estos principios aún siguen vigentes en la actualidad como lo son el Registro Público de la Propiedad, los procedimientos para adquirir la propiedad y como se podía perder ésta.

El Registro Público de la Propiedad tiene sus antecedentes en la época prehispánica en donde los Aztecas registraban sus tierras y se les entregaba un papel con signos geroglíficos con el cual acreditaban la propiedad, por lo que podemos afirmar que el régimen agrario se encontraba bien organizado y en cuanto a su reglamentación y la forma de adquirir la propiedad y como se podía perder, así como los procedimientos para registrar dichas propiedades ya que debido al gran acaparamiento de tierras, se debía de tener un control de las mismas. antes de la Conquista fué necesario dicho registro.

El Doctor Mendieta y Núñez considera que el pueblo Azteca estaba en pleno desarrollo y transformación de la propiedad, por lo que a la llegada de los Españoles se interrumpen dichas transformaciones.

1) LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano.- Ed. Porrúa.- Quinta Edición.- México, D.F.- 1985.- Pags. 67, 68, 69.

b).- ~~NUEVA CONCEPCION~~ EN EL REPARTO DE TIERRAS EN LA COLONIA.

Durante la Conquista al descubrir los Españoles América, los Aztecas tenían un sistema agrario bien estructurado y respecto de la propiedad tenían un gran acaparamiento de tierras, con motivo de diversas conquistas a otros pueblos a los cuales mantenían sojuzgados y que dichos pueblos posteriormente imitarían el sistema que tenían los Aztecas, y así tomar posesión de las tierras que les habían sido conquistadas y habían adquirido por medio de la fuerza y las armas. Sometiendo al pueblo Azteca a que estos trabajaran sus propias tierras en beneficio de los conquistadores y explotadores, por lo que se les implantaron nuevas formas de trabajo y asimismo se les daba un trato como bestias de trabajo sin descanso alguno, esclavizándolos y utilizándolos para su beneficio.²⁾ Asimismo para dar un aspecto de legalidad a la Conquista por una serie de controversias que se suscitaron en el siglo XVI respecto de la legalidad y de la justa obtención de los títulos durante el año de 1493, se promulgan tres Bulas que fueron las siguientes.

Las dos primeras con el nombre de Inter Caetera y la tercera Hodie Siquidem, las cuales contenían la decisión del Papa en las que otorgaba a los Reyes Católicos todas las tierras e islas que fueran descubiertas y que se fueran descubriendo, haciendo una verdadera división con una línea imaginaria llamada Alejandrina, que establecía los límites de las tierras descubiertas, sobre todo para poder tomar posesión de las tierras descubiertas lo ha--

cían en nombre de los Reyes Católicos argumentando una cristianización, y pacificación de la población de las tierras descubiertas, pero jamás se usará la palabra conquista, posteriormente y con la impresión de las Bulas del Papa Alejandro VI se estableció el Tratado de Torrecillas del 7 de julio de 1494.

En dicho Tratado intervinieron representantes de España y Portugal en el cual establecieron nuevos límites, en la línea imaginaria llamada Alejandrina en la que se aumentaba a cien leguas de las fijadas en las Bulas del Papa Alejandro VI, por lo que podemos señalar que las Bulas no eran un título legal conforme a derecho, en el que se otorgaba la propiedad de las tierras de América sino que este fue utilizado en forma diferente por los Reyes de España, ya que las Bulas tenían la misión de cristianizar y la pacificación de las tierras descubiertas ya que como lo señala el Licenciado Silvestre Moreno Cora³⁾ "el hecho es que los Soberanos de Castilla y Aragón se apoderaron de las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista, aceptado como legítimo en aquellos tiempos cuando se ejercita, en tierras de infieles y que a este título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y solo recorridos por nómadas y salvajes".

Por lo que podemos decir que al realizar la conquista los Españoles sobre las tierras de América se empezó a crear todo un sistema político y legislativo para regu-

3) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México.- Ed. Porrúa.- 13a. Ed.- México.- 1975.- Pag. 35.

lar la propiedad de los Reyes, el cual estaba conformado por el patrimonio real el cual se dividía en tres clases de bienes como lo señala Gregorio López en la glosa 4 de la Ley I, Título 17, Partida dos y que son las siguientes:

- I.- Propiedades, rentas y derechos con que esta dotado el tesoro real para subvenir a la administración, orden y defensa del reino.
- II.- Propiedades, rentas y derechos con que esta dotada la Casa Real para sus gastos.
- III.- Bienes que el Rey posee como persona privada, por herencia, donación, legado, compra u otro cualquier título que le sea propio y personal.

Los bienes de la primera clase compone el patrimonio del Estado (patrimonio de la Corona).

La segunda clase fueron lo que se llama el Real patrimonio.

La tercera que era el patrimonio privado del Rey.

Por lo que diferentes autores consideran que las tierras descubiertas de la Nueva España, la consideraba propiedad del Rey, que fueron beneficiadas por las Bulas del Papa Alejandro VI. Posteriormente se suscitaron una serie de controversias en las que se discutía que si las tierras eran patrimonio privado del Rey o del patrimonio Real, o pertenecían a la Corona Real, pero como lo señalan los diferentes autores y coinciden en que fueron hechos públicos y no privados, aunque se haya hecho el descubrimiento con dinero de los Reyes Católicos.

Posteriormente viene el reparto de tierras en la Nueva -

España el cual se lleva a cabo por los Conquistadores de los indios, y tan pronto como fue posible someter a los indigenas de la Nueva España, comienza el reparto de tierras a los soldados Españoles según se jerarquía se les entregaba una determinada cantidad de tierras, los encargados de hacer dicho reparto eran los Capitanes a sus soldados según sus grados e importancia que tuvieron para la Conquista; estos repartos estaban apoyados en las Leyes de Partidas, en las cuales se autorizaba a los Capitanes a realizar los repartos de tierra a sus soldados como recompensa por haber prestado sus servicios a la Corona, a los cuales se les otorgaba determinada cantidad de tierras e indigenas con el fin de que fueran instruidos por estos, en la religión católica lo cual en realidad no sucedió así, sino que los indigenas fueron utilizados por los Españoles como esclavos para la explotación de las tierras que les hubiesen tocado con motivo de la Conquista, por lo que posteriormente estos repartos de tierras eran ratificados por los Reyes Católicos.

Asímismo el reparto de tierras se dividió en cuatro diferentes tipos de tierras que fueron:

La propiedad de los pueblos Españoles.

La propiedad comunal de los indigenas.

La propiedad eclesiástica.

Las tierras realengas.

Estos diferentes tipos de tierra tienen su origen al realizar la Conquista y su fundamentación para tales repartos de tierras, fueron las Leyes de Partidas y las Leyes de Recopilación y la Ley para la distribución de la pro-

propiedad, así como estas divisiones de la propiedad de la tierra, nos podemos dar cuenta que al momento de la Conquista hay una transformación total de la concepción que tenían los indígenas de sus tierras y que posteriormente de haber sido esclavizados, explotados y despojados de sus tierras y después de haber hecho la repartición de las mismas a los conquistadores empezaron a tener en su concepción de la propiedad de las tierras nuevas ideas que les otorgaban los Españoles respecto de la propiedad comunal a los indígenas que posteriormente fueron reduciendo sus propiedades hasta privarlos de sus tierras y privarlos casi totalmente de ellas.

Dichos repartos tuvieron su origen en las Mercedes Reales de las cuales comentaremos a continuación.

c).- EL REPARTO DE LAS TIERRAS LABORABLES Y NO LABORABLES EN LAS MERCEDES REALES.

Durante la Conquista en la Nueva España y una vez que los Españoles sometieron a los indígenas a su voluntad los conquistadores procedieron a hacer el reparto de las tierras de los indígenas, en donde a estos se les arrebató totalmente sus tierras, y se les esclavizaba por medio de la encomienda y el jornal además del trato cruel realizan los repartos de tierras en donde se les otorgaba una mínima parte de tierra, que posteriormente se reduce a la nada ya que el ecomendero se encargaba de adjudicarse las tierras y explotarlas en su beneficio.⁴⁾

El reparto de las tierras en las Mercedes Reales, fueron los primeros repartos que se hicieron al realizar la conquista Hernán Cortés, y los siguientes repartos los realizó la Corona, dichos repartos obedecen a una recompensa por haber prestado sus servicios a la Corona Real para obtener los Españoles la colonización de las nuevas tierras descubiertas, dicha distribución de tierra estaba reglamentada por la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad, la cual ordena una repartición de tierras estableciendo las diferentes jerarquías de los soldados que contribuyeron a la Conquista respecto de las casas, solares, tierras, caballerías y peonías, a los que fueron a poblar los soldados de a caballo se les entregaba una caballería que era una medida agraria que consistía en:

4) LEMUS GARCIA RAUL.- Op. Cit.- Pag. 85.

a) Un solar de cien pies de ancho y doscientas de largo y de todo lo demás como cinco peonías que serán quinientas fânegas de labor para pan de trigo o cebada, y cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de árboles de sedecal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, cien yeguas, quinientas ovejas y cien cabras, tenía una extensión superior de setecientas nueve mil cuatrocientas ocho varas cuadradas que equivalían a cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas y cincuenta y tres centímetros.

A los soldados de a pie o infantes se les otorgaba una peonía que consistía en:

b) En un solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo, cien fânegas de tierra de labor, de trigo o de cebada, diez de maíz, dos huebras de sedecal, tierra de pasto para diez puercas de vientre y veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas, veinte cabras, esta peonía equivale a ocho hectáreas, dos áreas aproximadamente como podemos apreciar en este tipo de reparto, como la caballería y la peonía eran grandes extensiones de tierras que se les entregaban a los soldados españoles, precisamente con todo tipo de tierras en donde la mayoría de las tierras eran para cultivo y prácticamente no había tierras no laborables, asimismo se establecieron otro tipo de medidas agrarias parte de la caballería y de la peonía que fueron:

1.- El sito de ganado mayor, con superficie de cinco millones de varas equivalentes a mil setecientos

setenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas.

- 2.- Criadero de ganado mayor con superficie de seis millones doscientas cincuenta mil varas cuadradas o sea cuatrocientos treinta y ocho hectáreas, noventa áreas y veinticinco centímetros.
- 3.- El sito de ganado menor con superficie de once millones ciento once mil nueve varas cuadradas que equivale a setecientos ochenta hectáreas veinte áreas y once centímetros.
- 4.- Criadero de ganado menor con superficie de dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete varas cuadradas igual a ciento noventa y cinco hectáreas seis áreas y setenta y siete centiareas.

Todas estas medidas se utilizan para la mesura de montes y pastos.

Como podemos apreciar estas medidas agrarias son de proporciones inmensas por lo que podemos deducir que practicamente repartieron gran parte del territorio de la Nueva España dejando pocas tierras sin repartir como son las realengas, que posteriormente para allegarse fondos economicos para la Corona Real, por otra parte para poder adquirir una Merced Real de tierra tenía que otorgar una fianza, con la cual garantizaban que iban a trabajar las tierras mercedadas por lo que se estableció un plazo de tres meses para trabajarlas, bajo la pena de perderlas y cuatro años para poder adquirir las tierras mercedadas y poderlas vender, por lo que con dichos re-

partos de tierra, no se repartió la Nueva España, sino - que se les reconocieron sus tierras a los pueblos indigenas pero aún así hubo quien deseara mas tierras de las - que poseían, y se apoderaron de las tierras tanto de indígenas como de la Corona, dado que no había medidas - exactas por la variabilidad de las medidas de la época - por lo que regularmente se daban dichas situaciones de - apropiación de tierras antes descritas, asimismo se danuna serie de figuras para la adquisición de las tierrascomo lo son las suertes que eran tierras que usufructuaban a los Españoles y que eran los solares.

Por otra parte la confirmación que es una institución jurídica de la época para la adquisición de las tierras - por los Reyes Católicos, asimismo también tenemos la composición que es la institución legal en la que se apoyan los Españoles para amparar mas tierras de las que estaban descritas en sus títulos de propiedad.

También podemos mencionar la prescripción como una institución para adquirir las tierras por un período de dieza cuarenta años según la calidad del poseedor de las tierras, cabe mencionar que después de adquirir las tierras por los procedimientos antes mencionados y dadas las - - apremiantes necesidades de la Corona, se empiezan a realizar las compra ventas y los remates para allegarse fondos y recursos economicos para la Corona Real, teniendouna mayor relevancia la propiedad privada de los Españoles dado que la propiedad comunal solo se componía por - el ejido, los propios y la dehesa.

El primero solo lo utilizaban para conducir el ganado a

la dehesa y para recreo y juego de los vecinos.

Los propios eran bienes propiedad del Ayuntamiento y del Municipio para los gastos de la comunidad y de servicios públicos.

La dehesa eran las praderas donde podían pastar el ganado de los habitantes de los pueblos.

Por lo que respecta a la propiedad de los indígenas podemos decir que en este reparto que prevalece es la propiedad comunal y no la propiedad privada como los Españoles por lo que podemos señalar como lo menciona el Licenciado Raúl García Lemus que una de las medidas mas acertadas de la Corona Real fue ordenar el reparto de la propiedad y posesión de las tierras de los pueblos indígenas y organizar las comunidades en condiciones similares a las que venían observando los indígenas desde la precolonia.⁵⁾

Toda vez que la propiedad de los indígenas sufrió rudos ataques desde que se realizó la Conquista Española y por lo tanto no es creible que los primeros repartos de tierras se hayan hecho respetando la propiedad indígena, pues la totalidad de las tierras laborables se encontraban ocupadas cuando menos lo que correspondía a los reinos de México, Texcoco y Tacuba en toda la extensión de los mismos y solamente en ciudades y pueblos de la nueva fundación fue posible hacer repartos de tierra entre los colonos sin lesionar la propiedad, por lo que los Españoles empiezan a poblar el territorio no habitado en la Nueva España, algunos después de la Conquista se vieron obligados en un principio a establecerse en las poblacio

nes de indígenas y tuvieron necesidad de ocupar las tierras de los mismos.

Asímismo es de suponer que los primeros repartos de tierra se hicieron de las propiedades de los Reyes, Príncipes, Guerreros y Nobles de mayor alcurnia y sobre todo de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas, y al sostenimiento del ejército, por lo que respecta a la propiedad de los indígenas el mas respetado lo fue el Calpulli que eran las tierras que pertenecían a los barrios y que eran la propiedad comunal de los indígenas. En cuanto se empezó a legislar sobre la materia la propiedad de los indígenas quedó como en la época precolonial, asímismo muchos indígenas gozaron de la propiedad privada toda vez que prestaron sus servicios a la Corona Real para la Conquista de la Nueva España por lo que podemos señalar que ls Mercedes Reales mas antiguas que se entregaron a los indios fueron por Cédula Real de 28 de abril de 1526 a los indios Don Martin y Don Rodrigo, y a su vez otros indígenas adquirieron la propiedad por compra a la Corona Real, dentro de la propiedad comunal también podemos señalar diversas clases de tierras como lo son el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimento.

El fundo legal consiste en un lugar reservado para el caserío del pueblo; que es la zona urbana dividida en manzanas, solares con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de consejo, escuela, cabildo y demas edificios públicos. Como podemos ver el fundo legal era practicamente una ciudad bien planeada por los

Españoles, el fundo legal era considerado también como una extensión mínima de tierra que debía tener cada pueblo. En un principio la extensión territorial medida en varas era de quinientas varas de la última casa del pueblo a la redonda para que los indios tuviesen suficientes tierras para su cultivo, posteriormente se reformo. Por otra parte tenemos el ejido como lo describe el Doctor Mendieta y Núñez que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos y que viene de la palabra latina exitus que significa "salida", además de los ejidos eran también de uso común los montes, pastos, aguas, siendo todos ellos para beneficio de la comunidad y para todos los que pudiesen gozar de ello libremente.

Asímismo tenemos los propios que son las tierras destinadas para cubrir los gastos públicos, a estos terrenos se les daba el nombre de propios como en la época prehispánica era costumbre que cada barrio (Calpulli) tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a los gastos públicos en las que dichas parcelas eran cultivadas por los trabajadores del barrio a que pertenecían y a diferencia de la época colonial, los Españoles así como los indios de la Nueva España poseyeran por disposición expresa de los Reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos pero a diferencia de la época prehispánica, en vez de ser cultivados colectivamente, los Ayuntamientos encargados de la administración los daban en arrendamiento entre los vecinos del pueblo, y el producto de lo que percibían lo aplicaban a los gastos públicos.

Las tierras de común repartimento, llamadas también de la comunidad eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que los cultivaran y se mantuviesen con sus productos, dichas tierras estaban sujetas a un régimen similar a los Calpullallis de la precolonia que se usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlos si se ausentaban definitivamente del pueblo o se dejasen de cultivar durante tres años consecutivos, asimismo los lotes quedaban libres y se repartían entre las nuevas familias que los solicitaban. Como podemos observar el nuevo régimen gubernamental solo introdujo variaciones en cuanto a las autoridades encargadas de hacer los repartos como fueron los Municipios y el Ayuntamiento en todo lo relativo a las tierras de comunidad y todo lo que se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos, por lo que podemos concluir que el reparto que realizó la Corona Real teóricamente tenía buenos propósitos de no afectar la propiedad de los indígenas pero que al llevarlo a la práctica fué totalmente contrario a lo que se había establecido, dado que cada vez mas se acentuaban mas y mas los abusos de los conquistadores al repartir las tierras y con una serie de artimañas que fueron utilizadas para despojar a los indígenas de sus tierras en las que cada vez los indígenas perdían sus tierras hasta el punto de llegar a ser esclavo de los conquistadores Españoles.

CAPITULO II

MEXICO INDEPENDIENTE

a) EL PRIMER REPARTO AGRARIO DE NUESTRA VIDA INDEPENDIENTE.

Como hemos visto en el capítulo anterior durante la época pre colonial se a observado como se han distribuido las tierras - durante dicho período en el cual los indígenas habían adquirido ciertos derechos sobre las tierras que les eran mercedadas, por Cédulas Reales y que con el paso del tiempo los Españoles debido a su gran ambición de tener cada vez mas tierras, las adquirieron por medio de engaños, violencia, dejando a estos en la miseria, acabando con las disposiciones que los Reyes - de España habían establecido en las Cédulas Reales que se habían promulgado para beneficio de los indígenas, de los cuales habían concedido tierras para su cultivo y su sustento, - como lo mencionamos anteriormente los indígenas fueron perdiendo cada día sus propiedades, empezando con la propiedad - privada individual en la cual los mismo indígenas empezaban a vender sus propiedades que les fue concedida por Cédulas Reales a los Españoles, no obstante que los mismos indígenas tenían que pedir licencia a la autoridad pero para este impedimento no había obstáculo, ya que los mismos Españoles se encargaban de tramitar la licencia, y así mismo presionaban a los indígenas para que les vendiesen sus propiedades ya que normalmente tenían los indígenas deudas con los Españoles con traídas en pésimas condiciones.

Posteriormente la propiedad comunal de los indígenas fue objeto de la codicia de los Españoles que empezaron a invadir dichas tierras para que posteriormente con los años pasaran a ser de su propiedad, en consecuencia el Virrey Don Martín de

Mayorga debido a tal codicia de los Españoles expidió un Decreto con el fin de atacar dicho marco, insertando en el mandamiento la situación que prevalecía en la época y en la cual los indígenas sufrían la pérdida de sus propiedades.

En tal virtud el mandamiento que puso a consideración de los Reyes Españoles el Virrey de la Nueva España Don Martín de Mayorga decía a la letra "se manda que por ningun caso, ni pretexto alguno se ejecuten, ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenaciones de tierra de indios, no solo aquellas que por comunidad se les repartan para el -- laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados entendiéndose dicha prohibición de sus indios de los unos a los otros, y con especialidad a los Españoles, Mestizos, Mulatos y cualquier otras castas y familias residentes en pueblos de indios hacendados, ranche-- ros y cualquiera otros que tengan fincas rústicas o urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualequiera otra clase de enajenación intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturaleza o de real audiencia, calificada la utilidad y necesidad seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes".⁶⁾

Asímismo por otra parte el Doctor Mendieta y Núñez expone:

"La propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la Conquista Española. La confiscación de los bienes de Xicotencatl y Moctezuma, realizada por Hernán Cortés, es el ejemplo mas antiguo que puede citarse a este respecto.

No es creíble que los primeros repartos de tierras se hayan -
hecho respetando la propiedad indígena, pues la totalidad de_
las tierras laborables se encontraban ocupadas en manos de -
los Españoles los que comprendían a los Reinos de México, Tex
coco y Tacuba en toda la extensión de las mismas".⁷⁾

Solamente en ciudades y pueblos de nueva fundación fue posi--
ble hacer reparto de tierras entre los colonos sin lesionar -
la propiedad indígena; pero los Españoles empezaron a poblar_
territorios no habitados en la Nueva España algunos después -
de la Conquista en un principio, las circunstancias los obli-
garon a establecerse en las poblaciones de indios, y sus nece_
sidades a ocupar las tierras de las mismas, asimismo como lo_
menciona el Doctor Mendieta y Núñez que la repartición se hi-
ciera de las propiedades de los Reyes, de los Príncipes, de -
los Guerreros y Nobles de mayor alcurnia, y sobre todo de los
campos destinados al sostenimiento del Ejército que fueron -
los primeros que se repartieron pero la propiedad que probaa-
blemente fue mas respetada según los mandatos antes menciona-
dos, debía haber sido la propiedad de los indígenas de los ba-
rrios que era el Calpulli propiedad comunal de los pueblos, y
que posteriormente se legisló sobre dichas tierras en las que
se demandaba que se respetaran las propiedades de los indíge-
nas que siguieron los mismos principios que se invocaron, has-
ta antes de la Conquista en la que se era intransmisible la -
propiedad comunal o de otro modo, pero que no debía de ser -
por herencia de las familias que las usufructuaban. Asimis-
mo las tierras de los indios quedó formada como en la época -
precolonial, pero algunos indígenas gozaron de la propiedad -
privada, desconocida por ellos hasta entonces, los Reyes Cató

7) MENDIETA NUÑEZ LUCIO.- Op. Cit.- Pag. 53.

licos hicieron mercedes de tierras a muchos indios que fueron adictos en la Conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona, para que gozaran en propiedad absoluta como lo fueron los indios Don Martín y Don Rodrigo que por Cédula Real de 28 de abril de 1526 se les otorgaban dichas tierras y títulos.

Posteriormente viene la decadencia de la propiedad indígena en la cual los indígenas ven amenazada su propiedad por la avaricia de los Españoles por obtener cada vez mas tierras como lo mencionamos anteriormente, los Españoles habían adquirido las tierras a base de engaños, deudas hasta por medios violentos, con lo cual los Colonos Españoles aumentaron las propiedades que poseían por Merced Real, mediante compra de terrenos realéngos, y de este modo hubo desde el principio del Virreintao inmuebles, personas que tenían en propiedad extensiones dentro de las que podían caber muy bien tres, cuatro y hasta mas pueblos de indios en un fundo legal, sus ejidos y sus tierras de repartimento, por lo que la Reyna de España envió al Primer Virrey de México Don Antonio de Mendoza las Cédulas de 31 de mayo de 1535 que a la letra dice "este documento prueba de un modo irrefutable nuestras aseveraciones.

Yo soy informada de que algunas personas de las que tienen indios encomendados en esa tierra han llevado y llevan a los indios mas tributos y derechos de los que están tasados y les han tomado y ocupado tierras y heredades, y les ponen imposiciones sobre ellas; y porque esto es cosa a que no se ha dado lugar a nuestra institución y voluntad es que los indios sean bien tratados y no reciban agravio, yo os mando que luego que

llegares a dicha tierra os informéis y sepais como de que manera lo susodicho a pasado y pasa y que tributos y derechos - demasiados son los que tales personas les han llevado y llevan y que tierras o heredades les han tomado y ocupado a dichos indios y que imposiciones les han puesto sobre ellos, y no consintais y dejais lugar a que lleven mas tributos y derechos de los que estén tasados; y si algunas tierras o heredades sirveren tomando y ocupando a los dichos indios, se les - haced volver y restituir libremente"8)

Como podemos apreciar tal situación fue tan criticada que hasta la Reyna de la Nueva España se vió obligada a expedir la Cédula anteriormente mencionada y posteriormente se siguieron promulgando mas cédulas para proteger la propiedad indígena - en la que se manda instituir y repartir tierras a los indígenas que conocieran de ellas, pero lo mas grave era que las leyes de indias pocas veces se cumplían ya que muchas de ellas llegaban a la Nueva España cuando ya habían adquirido derechos y creado intereses que no era posible destruir de una sola plumada sin peligro de que se causara mayores daños de los que se tratara de remediar. Así fue como empezó la decadencia de la propiedad indígena y fue adquiriendo caracteres - alarmantes que en 1781 el Virrey Don Martín de Mayorga se vió obligado a expedir un Decreto con el fin de atajar el mal. En dicho Decreto se describe la situación de los indígenas, - por la codicia que tenían los Españoles respecto de las tierras de los indígenas en la que era tal su ambición por poseer cada vez mas tierras que dejaron a los indígenas sin propie--

8) DE LA MAZA F. FRANCISCO.- Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana.- México 1893.- Pag.8.

dad, lo cual representaba un mal social y economico porque-al verse los indios sin ninguna propiedad y bien para subsistir se veían obligados a delinquir para sobrevivir economicamente, porque a la Corona no le convenía que quedaran sin propiedades ya que estaban experimentando una baja en sus cuentas y matrículas por esos principales motivos y no conocer su residencia y asimismo se manda que por ningún motivo se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios, sinó también de todas aquellas que han adquirido y adquirieran como propios por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiendose dicha prohibición aún entre los mismos indios de los unos a los otros y en especial a los Españoles, Mestizos, Mulatos y cualesquiera otras castas y familias residentes en los pueblos de indios, hacendados, rancheros y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas y en sus poblaciones - pese a toda esta serie de prohibiciones y a que se les impondría una multa de quinientos pesos a las personas que realizaran cualquier tipo de enajenación se siguieron desarrollando a pesar de las enérgicas disposiciones, en ellas contenidas y de las que con anterioridad y sobre el mismo asunto se habían expedido en repetidas ocasiones.

Por otra parte menciona el Señor Abad Queipo que debio a la ignorancia y desvalimiento de las clases indígenas favorecieron grandemente las especulaciones que los Españoles hicieron sobre sus tierras, pues aún cuando las leyes las impartieron decidida protección ya que se ha dicho que la mayor parte de las veces era letra muerta, y toda vez que la Nueva España es agrícola solamente con tan poca industria que no basta para -

vestir y calzar a un tercio de sus habitantes, además las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos por lo que eran cultivadas por los indígenas y negros y esclavos haciendose cada vez mas grandes las haciendas y reduciendose los pueblos hasta quedar sin propiedad. Asimismo la indivisibilidad de las haciendas para su manejo y la falta de propiedad en el pueblo produjeron y aún producen efectos muy fuertes a la agricultura misma, a la población y al Estado en general. Señala Abad y Queipo que el único medio de mantener la paz en las poblaciones era la predicación y el consejo dado en el púlpito y en el confesionario por los Ministros de la Iglesia, y ellos son los verdaderos custodios de las Leyes y garantías de su observancia los que tienen un influjo sobre el corazón del pueblo y los que trabajan en mantenerlo obediente y sumiso a la soberanía de su Majestad, y por tanto vienen a ser el móvil mas poderoso para rendir al Gobierno las dos clases miserables de este Reino" inmediatamente que este brote se relajó porque los miembros del clero comenzando por el Cura Hidalgo se pusieron del lado del pueblo, desapareciendo la obediencia y la autoridad desarrollandose el gran movimiento anarquico de la Independencia. Toda vez que los indios y castas consideraban a los Españoles como la causa de sus miserias, ya que los indios fueron el mayor contingente en la guerra de Independencia, asimismo la injusta distribución de la tierra, los despojos reiterados de las propiedades comunales asimismo los sistemas de explotación humana que prevalecía en la Colonia fueron las causas que motivaron al pueblo indígena a unirse a la guerra de Independencia cuyo ideal era que se les repartieran las tierras para --

cultivarlas y poder cubrir sus necesidades mas elementales y un mejor trato social. Por lo que al comenzar los disturbios en la Nueva España el Gobierno Español se preocupó inmediatamente y trató de darles una solución, principalmente al reparto de tierras con una Cédula Real que decretó el 26 de mayo de 1810 en el cual se liberaba a los indios del pago de los tributos y otras franquicias pero principalmente en materia agraria que a la letra dice "y en cuanto al repartimento de tierras y agua es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor brevedad posible, tomen las mas exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas y con arreglo a las Leyes a las diversas y repetidas Cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de terceros y con obligación los pueblos de ponerlos sin la menor dilación en cultivo".

Sin embargo tal Decreto no fue cumplido ya que fue publicado en México hasta el día 5 de octubre de 1810 una vez que se había iniciado y estallado la guerra de Independencia, pero en su afán de tratar de controlar la situación que prevalecía en la Nueva España las Cortes generales y extraordinarias de España expidieron un Decreto en el que se ordenó de la siguiente manera: que se le repartieran tierras a los indios casados mayores de 25 años que estuvieran fuera de la patria potestad de los mediatos a los pueblos que no sean del dominio particular o de comunidades y si dichas tierras fuesen cuantiosas -- hasta la mitad de dichas tierras se podían repartir de acuerdo a las circunstancias particulares de cada indígena.

Posteriormente se ordena una nueva Cédula Real en el mismo --

año el 15 de noviembre en la que ordena una serie de disposiciones en cuanto a la reorganización de las cajas de la comunidad que estaban destinadas al ahorro y a favorecer el desarrollo de la agricultura, estas cajas se proveían de fondos con el producto de las tierras destinadas especialmente a tal objeto o bien con donativo de los pequeños terratenientes los cuales decayeron al finalizar el siglo XVIII desapareciendo la mayoría de los pueblos.

Por otra parte también se ordenaba que se exortara a los indios a cultivar la tierra para sí mismos pero que no podían venderlas ni enajenarlas y que si al pasar dos años no las cultivaran se les repartirían a otros indígenas que si las trabajaran, pero estos decretos no fueron suficientes ya que se publicaron hasta el 28 de abril de 1813 con lo que la Guerra de Independencia surgía teniendo un mayor apoyo de los pueblos indígenas en su lucha. No obstante esta situación la Corona siguió tratando de controlar la situación en la Nueva España, por lo que nuevamente ordenó una reducción de los terrenos baldíos de algunas tierras comunales a la propiedad privada para tratar de solucionar las cuestiones agrarias que era el principal motivo de la Guerra de Independencia por lo que tales Decretos y Cédulas Reales nunca se cumplieron en virtud de la agitación que prevalecía en toda la Nueva España, asimismo como lo menciona el Doctor Mendieta y Núñez que con estas Cédulas y Decretos se cierra un ciclo de las Leyes que sobre cuestiones agrarias se dictaron en la época Colonial, toda vez que al iniciarse la Guerra de Independencia Don Miguel Hidalgo y Costilla, así como Don Jose María Morelos y Pavón son los principales precursores de nuestra Independencia

y de la Reforma Agraria, ya que al iniciar la Guerra de Independencia establecen un programa en el cual se contienen los principios económicos, políticos y sociales como son los siguientes. 9)

- a) Reafirmar la soberanía del Estado sobre su territorio.
- b) Ordenar se promueva una distribución equitativa de la riqueza pública y se cuide de su conservación.
- c) Mandar y restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales por elemental justicia.
- d) Combatir el latifundio ordenado en el reparto de tierras entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista.
- e) Imponer al derecho de propiedad el carácter de función social por cuanto debe de producir en beneficio de la sociedad.
- f) Autorizar la expropiación de la propiedad privada por motivos de interes social mediante indemnización.

Estas ideas rectoras de nuestro sistema agrario constitucional tienen una antecedente histórico de Morelos, manifestado a través de diversas disposiciones de bandos, ordenes, decretos y documentos suscritos por Don Jose Ma. Morelos y Pavón, así como también de Decretos de prohibición de la esclavitud, así como la repartición de tierras comunales a los indígenas, y las rentas que produzcan y se supriman las cajas de comunidad, posteriormente sigue dictando una serie de Decretos en un México Independiente en los que se establece el Decreto de 4 de enero de 1823 que es una verdadera Ley de Colonización, la cual fué expedida por la Junta Nacional Instituyente y su objeto era estimular la colonización con extranjeros ofrecien

doles tierras para que se establecieran en el País, a los cuales se les iba a otorgar "tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que trajeran a nuestro País, pero que no iban a exceder de nueve haciendas y de seis labores y al cabo de veinte años debían venderse las dos terceras partes de éstas, a fin de prevenir el latifundismo de acuerdo a esta Ley de Colonización los Militares del Ejército Trigarante tenían preferencia en dicha Ley Iturbide señala: que debiendo ser el principal objeto de las Leyes en todo Gobierno libre las propiedades están igualmente repartidas y que las que estén en dominio de una sola persona o corporación que no puedan cultivarlas sean repartidas entre otros indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos", con lo que los grandes latifundistas se alarmaron y movieron sus influencias para que la Ley no se cumpliera por lo que se suspendió a solo tres meses de su promulgación por una orden de 11 de abril de 1823 no obstante se siguieron publicando Decretos y el siguiente fue el 30 de junio de 1823 en el que se repartían la Hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo provincia de Puebla. Como podemos ver el Gobierno Insurgente no se daba en su afán de seguir repartiendo las tierras por lo que se publicó otro Decreto el 4 de julio para repartir tierras entre el Ejército Permanente y otro de los Decretos el del 19 de julio de 1823 que concedió las tierras baldías a quienes habían prestado sus servicios a la causa independiente en los once primeros años de la épica lucha. Posteriormente el Decreto de 1823 concedía tierras baldías a

los Sargentos y Cabos del Ejército que se quisieran retirar. El Decreto de 14 de octubre de 1823 que se refiera a la creación de una nueva Provincia que se llamaría Istmo y tendría - como Capital la Ciudad de Tehuantepec, que ordena que las tierras baldías de esta Ciudad se dividieran en tres partes.¹⁰⁾ La primera debía repartirse entre los Militares y personas - que hubiesen prestado sus servicios a la Patria, Pensionistas y Cesantes.

La segunda que beneficiaría entre Capitanistas Nacionales o - Extranjeros que se establecieran en el País conforme a las Leyes Generales de Colonización.

La tercera sería beneficiada o repartida por las Diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

Repartiendo dichas tierras en una proporción de 50 varas -- que debían aumentarse en proporción a la familia, grado o merecimiento del beneficiado, como podemos apreciar tales Decretos tienen una misma línea en cuanto a las disposiciones de - las mismas en materia agraria que se trata de beneficiar a todas las clases sociales que existían en esa época como lo son el Ejército, el Pueblo y los Capitalista Nacionales y Extranjeros siendo la base para los subsecuentes Decretos que posteriormente se promulgarían prevaleciendo tres puntos básicos - que son:

- a) Recompensa de tierras baldías a los Militares.
- b) Concesión a los colonos Extranjeros.
- c) Preferencia a la adjudicación de los baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

Así podemos señalar la primera Ley de Colonización que se -- promulgó el 18 de agosto de 1824 en la que el Gobierno ya ad vierte dos grandes males; el latifundismo y la amortización. En dicha Ley ordena que se repartan los baldíos entre aque-- llas personas que quisieran poblar todo el Territorio Nacio-- nal, prefiriendose a los Mexicanos, sin hacer ninguna distin-- ción entre ellos y que no se permitiría que se reúnan en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco_ mil varas de tierra de regadío, cuatro de temporal y seis de abrevadero y no podían pasar su propiedad a manos muertas, - además se faculta a los Estados para legislar sobre la mate-- ria agraria y otorgada esta facultad a los Estados dictaron_ estos sus propias Leyes particulares.

En consecuencia la Ley de Colonización de 6 de abril de 1830 en la que el Congreso expidió otra Ley sobre colonización, en la que se ordena la repartición de las tierras baldías entre las familias Extranjeras y Mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del País, dandose a las familias Me-- xicanas fondos para el viaje hasta el lugar de Colonización, manutención por un año y útiles de labranza. Como podemos_ observar el Gobierno Independiente tenía una meta fundamen-- tal de repartir las tierras sobre todo en las diferentes par-- tes del País que se encontraran despobladas y se trataba de que hubiese una distribución de la población a todo lo largo del Territorio Nacional, razón por la cual se les otorgaban_ gastos para el viaje, para utensilios de labranza y un sinu_ mero de facilidades para que la gente no estuviese tan aglo-- merada en las principales ciudades del País.

Posteriormente el 4 de diciembre de 1846 se establece un Re-

glamento de Colonización el cual fué expedido por Don José -- Mariano Salas en el que ordena el reparto de las tierras baldías, según las medidas coloniales agrarias, como son el sito de ganado mayor el cual se señaló una extensión de 186 varas_ y dos tercios por lado y se valoraron las tierras en la cantidad de cuatro reales por acre y dos reales en la Baja y Alta_ California, las ventas de baldíos se realizaban en remate público al mejor postor, anunciandose en los periodicos de la - Capital los lotes que quedaban sin venderse.

Por otro lado la dirección de Colonización tenía facultades - de contratar con particulares o compañías la formación de nue_ vas Colonias, con la condición de que en ellas no será permitida la esclavitud y los Colonos Extranjeros serán considerados como Ciudadanos de la República, asimismo en dicho Reglamento en los Artículos 45 y 46 se regula la integración de - las Colonias Extranjeras, por lo que también se invita a los_ Extranjeros a colonizar el Territorio Nacional en las partes_ mas alejadas y aisladas de las zonas pobladas y estas debían_ tener una profesión útil a la comunidad, ser de buenas costum_ bres y ser católicos, asimismo se establece el compromiso por parte de los Extranjeros y del Gobierno a pagar los gastos de viaje y las tierras que se les entregaran en un plazo de dos_ y cinco años respectivamente, además se les extendía a los ex_ tranjeros que radicaran en la República un documento en el -- cual se les consideraba como Ciudadanos Mexicanos. Como podemos apreciar toda esta serie de Leyes y Decretos tenían por objeto mejorar las condiciones de vida de los indígenas pero_ todos los Decretos no tenían una fuerza real para realizar to_ das las disposiciones que en ella se contenían ya que su vi--

gencia de algunos de ellos era tan corta, unos de tres meses, otros de un año o menos de éste por lo que teóricamente estaban muy bien planeados pero jamás se pensó en que si los indígenas quisieran emigrar, ya que estos estaban muy arraigados en su lugar de origen, por lo que siguió el problema agrario porque los indígenas jamás recuperaron sus tierras y no obtuvieron otras que mejoraran su modo de vivir por su ignorancia no se daban cuenta de las Leyes que les otorgaban derechos para volver a obtener sus tierras y únicamente las que aumentaban su fortuna a los Europeos.

LOS EXTRANJEROS, LA REPUBLICA
Y LAS TIERRAS LABRANTIAS.

Conseguida la Independencia de México y establecida la República, los Gobiernos procuraron resolver el problema agrario consolidándolo desde un punto de vista diferente del que dominó durante la época colonial para poblar el Territorio Nacional y toda vez que durante la Conquista y posteriormente al colonizar nuestro Territorio lo hicieron de una forma desorganizada en la que había una concentración de gente excesiva en determinadas poblaciones del Territorio Mexicano y dejando grandes extensiones de tierra desocupadas, por lo que al consumarse la Independencia los nuevos Gobiernos promulgan una serie de Leyes y Decretos de colonización en los cuales se invita a los extranjeros, a colonizar el Territorio Nacional ofreciéndoles una serie de garantías y exenciones sobre la propiedad que les fue otorgada como lo fué el Decreto de 4 de enero de 1823 en el que se les ofrecen tierras de una extensión de un sitio (cinco mil varas por lado) a cada colono y tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que ingresaran del extranjero a México.

Otro de los Decretos del 14 de octubre de 1823 establece la repartición del Istmo de Tehuantepec, el cual debía de ser repartido en tres partes.

- La primera a Militares y personas que habían prestado sus servicios a la Patria.
- La segunda beneficiaba a los extranjeros que se establecieron en el País.
- La tercera a las Diputaciones Provinciales.

Como podemos ir observando los nuevos Gobiernos en sus Decre-

tos y Leyes siempre incluían al Extranjero y así lo demuestra la siguiente Ley de Colonización del 6 de abril de 1830 en la que se ordena la repartición de tierras baldías entre las familias extranjeras que quieran colonizar los puntos deshabitados del País, no obstante esta Ley es promulgada otra por el Presidente Santa Ana expidiendo una Ley General sobre Colonización el 16 de febrero de 1854 en la que nombra a un Agente en Europa, a fin de promover la inmigración hacia nuestro País, otorgándole a los inmigrantes terrenos de 250 varas hasta de 1000 a familias que eran mayores de tres miembros, así como las facilidades para su traslado de los colonos a los puntos para colonizar. En consecuencia el Presidente Don Sebastian Lerdo de Tejada promulga un Decreto el 31 de mayo de 1835 en el que se ordena poner en práctica una política colonizadora, por medio de la acción directa del Estado o de las empresas particulares, a las cuales les otorga un porcentaje por familia establecida y desembarcada en el Territorio Nacional, además nuevamente se les otorga la ciudadanía o naturalización, así como los gastos de transporte y de subsistencia por un año, después de establecido se les otorgaban útiles de labranza y materiales de construcción para sus casas, además estaban exentos del servicios militar y de cientos de contribuciones.

No conformes los diferentes Gobiernos de la República con esta serie de Decretos y Leyes de colonización que prácticamente fueron promulgados para beneficiar a los extranjeros, dejando en segundo plano a los Mexicanos, toda vez que a los colonizadores extranjeros se les daban todas las facilidades para su ingreso en el País, y en consecuencia para su estancia

se les estaba entregando prácticamente como lo veremos a continuación.

Al instituirse las Comisiones Exploradoras encargadas de habilitar terrenos baldíos para repartir mediante su medición, -- deslinde y avalúo y descripción el Ejecutivo Federal concede esta facultad a los Estados para la repartición de tierras de su jurisdicción, y se autoriza al Ejecutivo para adquirir terrenos colonizables de particulares, por último señala esta Ley que los colonos gozaran de las prerrogativas y privilegios que esta Ley les concede por 10 años, pero lo mas grave no es esto sino que se da origen a las Compañías Deslindadoras através de las Compañías Particulares las cuales estaban la gran mayoría en manos de extranjeros; ahora la nueva Ley sobre colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1873 fué expedida por Don Miguel González. Dicha Ley se dividía en cuatro Capítulos:

- El primero sobre deslindes de los terrenos.
- El segundo sobre los Colonos.
- El tercero correspondía a las Compañías Deslindadoras.
- El cuarto de disposiciones generales.

En cuanto al primera capítulo ordenaba que no debería entregarse a los extranjeros una extensión mayor de 100 hectáreas. En el capítulo segundo se establecía que requisitos debían tener para gozar de todas las prerrogativas legales los Extranjeros, como son tener un certificado de las Empresas Deslindadoras o una autorización de la Secretaría de Fomento, y en cuanto a las demás prerrogativas ya las mencionamos anteriormente.

Por lo que se refiera al capítulo tercero en el que el Ejecu-

tivo Federal autoriza las Compañías Deslindadoras señalando-- los los terrenos baldíos para limitar y el número de colonos__ que se proponían establecer en cuanto a tiempo determinado, - asimismo en compensación por los gastos realizados por las -- Compañías Deslindadoras se les otorgaba una tercera parte de los terrenos habilitados o en su defecto hasta la tercera par__ te de su valor.

Según el Artículo 26 de dicha Ley las compañías de coloniza-- ción extranjera se consideraban Mexicanas, debiendo tener su domicilio en la República.

En cuanto al cuarto capítulo de disposiciones generales tene-- mos la colonización de las Islas que quedan sujetas a las mis__ mas disposiciones y que el Ejecutivo podrá adquirir y coloni-- zar terrenos particulares.

Como podemos ver el papel del extranjero durante la República es muy importante, porque sobre el gira toda una serie de dis__ posiciones legales y decretos en los cuales el extranjero es__ uno de los puntos importantes al igual que las Compañías Deslindadoras Extranjeras, a las que se les da una serie de pre__ rogativas las cuales posteriormente van a ser nefastas para__ el País, no obstante la serie de desaciertos se expide la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, Demasías y Excedentes en cualquier parte del Territorio Nacional (sin lí__ mite de extensión).

Asimismo se abolen las obligaciones que imponía la Ley de - - 1863 a los propietarios o poseedores de baldíos, de terrenos__ poblados, acotados y cultivados por lo que con esta Ley se - les dejaba en plena libertad a las Compañías Extranjeras y a los mismo extranjeros, para poder adquirir toda la extensión__

que deseen. Esta Ley se componía de 79 artículos que a su vez se dividían en cinco títulos de la siguiente manera:

El primer título corresponde a los terrenos baldíos y Nacionales, de la donaciones y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

El título segundo se refiere a la manera de adquirir los terrenos, que son objeto de esta Ley.

El tercero es relativo a las franquicias que se conceden a los poseedores de tierras, baldíos, donaciones o excedencias. El cuarto hace alusión del gran Registro de la Propiedad de la República.

El quinto título corresponde a las disposiciones generales.

Como podemos observar esta ley es una de las mas duras para nuestro País, en virtud de que toda la serie de Leyes y Decretos que llevaron a cabo los diferentes Gobiernos en la República, al entregar prácticamente el País en casi su totalidad del Territorio Nacional a muy pocas manos, entre ellos la mayoría extranjeros como lo comenta Don Jose Lorenzo Cossío, según datos de la Secretaría de Fomento al terminar el año de 1906 fecha en que se suprimen las Compañías Colonizadoras, y se habían dividido y deslindado sesenta y dos millones ochocientos cuarenta mil setecientas seis hectáreas correspondiendo a las compañías por compensación de gastos veinte millones novecientas cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas, llegando a tal punto la política Porfiriana, que en la Baja California cuya superficie es de 14,400,000 hectáreas -- concediendo a las Compañías Extranjeras 10'500,000 hectáreas extensión mayor que el Estado de Oaxaca.

La Compañía Huller recibió un reparto de \$'394,000 hectáreas

y posteriormente 1'700,000 hectáreas.

La compañía Flores Hale recibió 1'496,000 hectáreas.

La compañía Land Company recibió 2'488,000 hectáreas.

El Banco de Londres recibió 700,000 hectáreas.

Patricio e Ignacio del Campo recibieron 1'800,000 hectáreas.

Jesús A. Valenzuela recibió 2'300,000 hectáreas.

Dichas compañías en un lapso de 1881 a 1889 repartieron unos 32'248,373 hectáreas de las que vendió 12'693,600 hectáreas - para formar nuevos latifundios, quedando en su poder solamente 11'000,000 hectáreas, que fueron las tierras mas pobres e inútiles para su labranza, por lo que en opinión del General Gildardo Magaña, General Zapatista señala "en poder de solo 272 propietarios estaban 47'968,814 hectáreas entre ellos los Señores Creel y Terrazas dueños de casi todo el Estado de Chiuhuahua, haciendo notar que entre ellos y algunos mas estaban los 72'000,000 de hectáreas de las Compañías Deslindadoras y la de los Españoles y sus descendientes, en total de todos los Terratenientes poseían tres cuartas partes del Territorio Nacional que eran 167'969,814 hectáreas, después solo quedaban 31'031,186 hectáreas de las cuales la mayoría eran tierras pobre e inútiles para su labranza, por lo que las tierras en manos de los latifundistas que al igual a las de la iglesia estaban en manos muertas, no se cultivaban ni se labraban por lo que la mala distribución de las tierras nuevamente iban a originar un nuevo movimiento social que sería la Revolución de 1910 en el cual el lema era "tierra y libertad" como mas adelante lo analizaremos.

TIERRAS DEL CLERO Y SU REPARTICION

Una vez que la Guerra de Independencia fue consumada, el pueblo mexicano entró en un período de llevar a cabo los ideales de la Independencia, y en especial la repartición de las tierras, así como la abolición de la esclavitud por lo que al pueblo mexicano se le empezaba a repartir las tierras, el Clero también se veía beneficiado con estos repartos de tierra acrecentando sus bienes de una manera desmedida, como lo veía haciendo desde la época de la Colonia con lo que la Iglesia llegó a concentrar enormes extensiones de terrenos los cuales normalmente se volvían osciosos, porque como era tal la extensión no podían cultivar todas sus tierras.

Una de las formas y procedimientos por los cuales adquirió la Iglesia las tierras, fueron por donaciones que hacían los feligreses, limosnas, diezmos, primicias, capellanías, patronatos y memorias; las donaciones, limosnas y diezmos eran los medios por lo que la Iglesia obtenía sus bienes.

El diezmo consistía en la entrega periódica a la Iglesia de una cantidad de dinero que los feligreses le aportaban.

En cuanto a las primicias estas eran frutos que le tenían que entregar a la Iglesia.

Las capellanías eran los fondos en favor de una Capilla.

Las memorias que son obras pías para recordar la memoria de los particulares de los cuales se obtenían grandes ingresos económicos.

Las patronales que son derechos de los particulares por haber construido alguna obra a la Iglesia.

Así iban en aumento las riquezas de la Iglesia al fundarse los Conventos, Cofradías, Colegios, Hospitales, Hospicios, -

por lo que la Iglesia mantenía un incesante crecimiento como lo veremos con la siguiente clasificación de sus bienes.

- a) Bienes muebles; que estaban integrados por objetos religiosos de alto valor, alhajas y obras de arte fundamentalmente.
- b) Los inmuebles; integrados por predios o construcciones urbanas y rústicas.
- c) Bienes de capital que tenía la Iglesia, impuestos por réditos que estima el Obispo Abad Queipo, así como otros bienes que a continuación mencionamos.

1.- Bienes productivos; que en opinión del Doctor Mora en su época (1832), alcanza la suma de 149'131,860 pesos los que producían una renta anual de 7'456,593 pesos.

2.- Bienes improductivos; cuyo monto ascendía a 30,031,894 pesos.

3.- En cuanto al valor de la propiedad eclesiástica había diferentes opiniones.

Para Don Alfonso Toro estimaba la propiedad de la Iglesia en 21'212,393 pesos únicamente en la Capital de la República.

El Doctor Mora señala que el valor de la propiedad eclesiástica en el año de 1832 es de 179'163,754 pesos en la República.

Lucas Alaman considera que la mitad del Territorio Mexicano - así como de sus Capitales eran propiedad de la Iglesia.

Don Miguel Lerdo de Tejada considera la propiedad de la Iglesia entre 250 y 300 millones de pesos.

Por lo que Lucas Alaman considera que todos los bienes de la Iglesia en todo el Territorio Mexicano ascendía a mas de 500 millones de pesos entre los años de 1872 y 1873.

Asímiso el Partido Liberal por conducto del Doctor Mora expi-
de un Decreto el 2 de junio de 1831 en el cual hace cuatro --
cuestionamientos básicos sobre la enajenación de bienes del _
Clero, y que son los siguientes:

- 1.- Que la autoridad civil, sin traspasar sus límites de dar_
leyes sobre la adquisición, administración e inversión de
toda clase de rentas o bienes eclesiásticos.
- 2.- Además podía fijar todos los gastos del culto y asignar -
las contribuciones con que debían cubrirse.
- 3.- Tiene esta facultad por sí, no necesita la aprobación o -
consentimiento de la autoridad Eclesiástica.
- 4.- Si esta facultad es civil exclusivamente, corresponde a -
los Estados o al Congreso General.

Con estos principios señala el Doctor Mora "que los bienes -
eclesiásticos son por esencia temporales, lo mismo antes que
después de haber pasado al dominio de la Iglesia, que está -
considerada como cuerpo mítico, no teniendo derecho a poseer
los ni pedirlos ni mucho menos a exigirlos de los gobiernos -
civiles, que como comunidad política puede adquirir, tener y
conservar bienes temporales, pero por solo el derecho que co-
rresponde a los de una clase, es decir, al civil, por lo que -
la autoridad pública puede dictar por sí misma y sin consenti_
miento de la autoridad Eclesiástica, las Leyes que también -
por consentimiento sobre adquisición e inversión de los bie--
nes eclesiásticos".

Como podemos apreciar en este Decreto el Doctor Mora estable-
ce sus puntos en que la Iglesia no podía poseer bienes, sino_
que únicamente temporales, lo que da lugar a decretar poste--
riores Leyes quedando así establecidas las bases para la desa_
sa

mortización de los bienes de la Iglesia así como para nuestro Artículo 27 Constitucional vigente hasta la fecha, en el que el Clero no puede poseer bienes propios sino que unicamente - pueden ser temporales, y que una vez que se hayan ocupado para su fin automáticamente pasan a ser bienes de la Nación. 11)

Con el Decreto del Doctor Mora posteriormente Don Lorenzo de Zavala en 1838, lanza un proyecto sobre la ocupación de los bienes de la Iglesia, el cual lo pone a consideración de la Cámara de Diputados, en este proyecto Don Lorenzo de Zavala consideraba que todos los bienes como tierras, conventos, cofradías así como sus capillas pasaran a ser propiedad del Estado. 12)

Asímismo Valentín Gómez Farías lanza un proyecto de Ley en 1847 en su calidad de Vicepresidente de la República el cual es aprobado por la Cámara de Diputados en la que se autoriza al Gobierno a vender los bienes en manos muertas en subasta pública para poderse allegar fondos para poder continuar la guerra en contra de los Estados Unidos de Norteamérica, pero esta Ley no prospera ya que el mismo año queda sin efecto por el entonces Presidente Santa Ana.

Como vemos, el Clero se resistía a que le quitaran sus bienes apoyando a Santa Ana y al que en su momento pudiese ayudarlos, no obstante esta serie de Decretos y su nulificación Don Ignacio Comonfort el 25 de julio de 1856 declara la intervención de los bienes de la Iglesia de la Diócesis de Puebla, por haber fomentado la revuelta iniciada el 12 de diciembre de 1855

11) LFMUS GARCIA RAUL.- Op. Cit.- Pag. 143.

12) SILVA HERZOG JESUS.- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.- México 1959.- Página 48.

en Zacapoaxtla, por lo que gira ordenes a los Gobernadores de Puebla y Veracruz, así como al Jefe Político de Tlaxcala para que realizaran dicha intervención en reparación de los daños de las víctimas de guerra, por lo que el Congreso Constituyente Decreta el 28 de junio la ratificación de la Ley sobre la desamortización de los bienes eclesiásticos, en dicha Ley se establecía "que uno de los mayores obstáculos para la propiedad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública".

Apoyándose esta Ley en el Plan de Ayutla al cual también se unió Benito Juárez. Asimismo el repudio de esta Ley obliga al Gobierno Liberal a tomar medidas mas radicales, lo que según el Maestro Silva Hérzog es afortunado para el País, pues si la Iglesia acepta la primera Ley, hubiera continuado siendo una fuerza económica muy poderosa, no en tierras, sino en dinero en efectivo al recibir el pago de las tierras.

Al año siguiente el 5 de febrero de 1857 Juárez promulga la Constitución Política de nuestro País, en la que se establece el Artículo 27 Constitucional " la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

Con esta Ley queda establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales; impuestos, sobre ellos salvo excepciones que en el propio Artículo se expresan, quedando exceptuados los ejidos de la desamortización, pero a su vez la propiedad comunal desaparece en vista de lo dispuesto por el propio Artículo 27 Constitucional dejando de ser propieta-

rio de sus ejidos, quedando baldíos pero inmediatamente al darse cuenta de este problema se dispuso que cada pueblo se midiese el fundo legal según las antiguas medidas de 1,005 metros cuadrados con seis centímetros cada lado, formando un cuadro y tomando como centro la Iglesia del pueblo y repartiendo las excedencias entre las familias dejando parcelas para sus usos públicos.

El Licenciado Wistano Luis Orozco señala en cuanto a las disposiciones de las comunidades de los indígenas, que ninguna Ley Federal a declarado disueltas esas comunidades, ya que los Tribunales le dieron otra interpretación, que siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades extinguió legalmente esta propiedad, las mencionadas han dejado de existir ipso facto como personas jurídicas.

Al contrario se dieron tierras a estas organizaciones para proveer a su conservación y desarrollo.

En cuanto a la Ley de Nacionalización de 1859 tuvo efectos políticos mas que economicos porque el Clero se dedicaba a hacerle frente al Gobierno aliandose con el Partido Conservador, para tal enfrentamiento y repudiar la Ley de 1856 que obliga al Gobierno a tomar nuevas medidas y mas radicales por lo que comenta el Maestro Silva Hérzog "es afortunado para el País, pues si la Iglesia hubiese aceptado la primera Ley de 1856 hubiera seguido continuando con una fuerza economica muy poderosa, no en tierras sino en dinero en efectivo al recibir el pago de estas tierras".

Con esta confiscación evita el pago de las tierras a la Iglesia tomando todos sus bienes sin indemnización alguna excepto los edificios destinados al culto religioso dejándoles un

capital suficiente, para que con sus réditos atiendan sus gastos, esta ultima concesión en la que pasan todos los bienes de la Iglesia a ser propiedad de la Nación separándose la Iglesia del Estado.

Se expiden además las Leyes de Reforma en cuanto a la división territorial de los Estados, y a las divisiones de los poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Al año siguiente se pone en práctica las Leyes de 1856 y 1859 en todo el País dejándo eliminada a la Iglesia como latifundista, para dar paso a grandes latifundistas particulares y extranjeros, como lo analizamos anteriormente.

Posteriormente se empieza a crear otro gran movimiento, que son las Compañías Deslindadoras las cuales son autorizadas por el entonces Presidente Don Miguel Lerdo de Tejada en 1875 del 31 de mayo en la que las Compañías Deslindadoras se les otorga la concesión para deslindar tierras y llegar a tener las tres cuartas partes del Territorio Nacional, creándose asimismo las Grandes Haciendas como lo analizaremos mas adelante.

LAS GRANDES HACIENDAS Y SU ORIGEN

Las grandes haciendas tuvieron su origen desde el Mandato de Sebastián Lerdo de Tejada al promulgar la Ley del 31 de mayo de 1872 que establece que las Compañías Deslindadoras tomaran mayor auge en el régimen de Porfirio Díaz creándose así las grandes haciendas, que iban creciendo y devorando las tierras de los pueblos y englobando en su seno a los mismo pueblos, - por lo que los grandes hacendados llegaron a tener en su posesión las tres cuartas partes del Territorio Nacional.

Las haciendas se componen generalmente de un Casco Central rodeado a veces de altos muros protectores en donde estaba la gran casa del hacendado con todas las comodidades y lejos de la aristocracia terrateniente, las casas del Administrador y los empleados eran habitaciones de clase media, y las Oficinas de la Hacienda, la tienda de raya, la iglesia, la cárcel, las trojes y la huerta para los alimentos de los señores y dependientes inmediatos, a veces una pequeña escuela para los hijos de los empleados.¹³⁾

Fuera del casco a cosa de un kilómetro, estaba la cuadrilla o el lugar donde se aglomeraban las habitaciones de adobe de los peones que era una habitación por familia, con pisos de tierra, sin ventanas, frente a la calle única de tierra suelta, en medio de la mayor miseria.

Como podemos ver las grandes haciendas eran ciudades muy completas, en la que los peones no salían a otro lugar a hacer sus compras, porque normalmente les pagaban en moneda sin embargo la mayoría de las ocasiones se les pagaba con mercancía

13) GILLY ADOLFO.- La Revolución Interrumpida.- Ed. El Caballito.- México D.F.- Página 15.

que fue una de las modalidades de pago de las grandes haciendas, creándose así las famosas tiendas de raya que existieron durante esta época.

La tienda de raya vendía los productos de consumo a los peones, como lo eran: tela burda, maíz, frijol, jabón, aguardiente, a precios casi mayores que los del mercado, estos productos se adelantaban al peón a cuenta de sus jornales y casi era rara vez en que pagaban en moneda de plata este pago de mercancías no solo aumentaba las ganancias del patrón a costa del peón sino que mantenía a este atado a la hacienda a través de las deudas contraídas en la tienda de raya la cual llevaba una cuenta detallada de cada deuda que se transmitía de padres a hijos, el peón estaba eternamente endeudado y no podía abandonar la hacienda sin el consentimiento del hacendado y ser traído de regreso por los rurales, acusado de robo y castigarlo.

A esta y a otras formas de dependencia personal estaba sujeto el peón acasillado en las grandes haciendas de ganaderos, algodoneros, azucareros y henequeneras.

El pago del salario en especie, los castigos corporales, la arbitrariedad del patrón de sus dependientes o capataces son todas las formas de capitalismo en sus comienzos, cuando aún no se enfrenta una resistencia organizada de los trabajadores por lo que su propio desarrollo es limitado, y es durante este período en que las haciendas iban haciendo e iban creciendo e iban absorbiendo a los pueblos que se encontraban a su alrededor por lo que dichas haciendas llegaron a abarcar el 81% de todas las comunidades habitadas en México.

En el centro del País había una preponderancia mas marcada de los pueblos indios, en Hidalgo vivía el 20.7% en haciendas; - en Morelos 23.7%, en México 16.8%, en Oaxaca 14.5%, en Puebla 20.14%, en Tlaxcala el 32.2% y en Veracruz el 24% que en un total son 13000 pueblos libres en contra de 57000 que había - en las haciendas como podemos ver las tierras comunales iban a su total destrucción durante el régimen de Porfirio Díaz. En el norte y en el sur las haciendas absorvieron del 80 al - 95% de los pueblos.

Asímismo podemos señalar que dentro de las haciendas no había mas ley que la del "señor amo" que era un verdadero señor feudal que normalmente se encontraba ausente dejando delegada su autoridad a los mayordomos y administradores que eran unos -- verdaderos capataces auxiliados por la fuerza brutal de los guardias rurales que mantenían a los campesinos en la mas completa sumisión y miseria por medio del terror y del fraude así como verdaderos bándalos los indios rebeldes y esclavos fueron expulsados a tierras lejanas o asesinándolos en masa, debido a esta serie de vejaciones que recibían los indígenas y obreros tanto economico como moral, les impulsan a rebelarse en contra del gobierno Porfirista, lo que posteriormente va a dar paso a la Revolución Mexicana en la que se pretende organizar la propiedad agraria y en la que también se organiza el movimiento obrero de las minas así como todas las poblaciones del País.

Podemos decir que este período de la Guerra de Independencia se luchó por la libertad aboliendo la esclavitud así como el gran movimiento agrario que era el lema principal y con el cual se debían repartir a los indígenas las tierras que atra-

vés de siglos les habían pertenecido, realizando los prime---
ros repartos de tierras, posteriormente a estos repartos sur-
gen las leyes de colonización en las que se invita a los ex--
tranjeros a colonizar el País y que mas tarde se adueñan de -
las tres cuartas partes del Territorio Nacional que dió orí--
gen a las grandes haciendas en donde una vez mas los indíge--
nas se ven reprimidos por los grandes señores hacendados come
tiendo con ello una serie de maltratos y abusos así como a to
da la población del País, lo que da origen a una serie de le--
vantamiento de campesinos y huelgas de obreros para dar paso_
a nuestra Revolución Mexicana.

CAPITULO III
MEXICO REVOLUCIONARIO

Una vez consumada la Independencia de nuestro País, por nuestros Caudillos Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón, y posteriormente dictadas las Leyes de Reforma así como la Constitución de 1857 surge una vez mas el descontento entre el pueblo indígena y los nuevos Gobiernos, que al dictar una serie de medidas como lo fueron las Leyes de Colonización, los indígenas se veían afectados por esta serie de disposiciones en que desaparece la propiedad comunal de los indígenas dando paso así a las grandes compañías deslindadas como los grandes latifundios para colonizar todo el Territorio Nacional y repartirlo como mejor les convenía dejando a los indios o indígenas sin sus propiedades porque al no tener título de propiedad se les quitaban arbitrariamente o máxime aún teniendolos se les arrebataban por medio del terror y la violencia como lo fué durante el período del Porfiriato en que era el total abuso de todos los hacendados Nacionales y Extranjeros sobre los indígenas y que practicamente estaban esclavizados en las haciendas por las deudas contraídas en las tiendas de raya, que presionaban los hacendados por medio de sus tiendas para que el peón no abandonara la hacienda y retenerle. Los indígenas en dichas tiendas se les vendían los productos mas caros que en el mercado por lo que facilmente se endeudaban con el hacendado que los hacía trabajar inmanamente en jornadas agotadoras, sufriendo muchos abusos del terrateniente incluyendo hasta las familias de los campesinos, las deudas que los campesinos contraían con el hacendado también pasaron a heredarlas los hijos por lo que prácticamente

se esclavizaban en las haciendas.

Durante el largo período del Gobierno de Porfirio Díaz el - - País llegó a disfrutar de una paz que algunos han llamado "la paz de la esclavitud", porque esta se logró con la represión_ violenta de cualquier intento de los rebeldes sin embargo no faltaron disturbios y también constantes insurrecciones del - pueblo tanto indígenas, campesinos y obreros que la gran mayo_ ría de estos eran despojados de sus tierras y sometidos a la_ esclavitud por los terratenientes amparados por la dictadura_ del Porfiriato.

Para mantener la paz social en los campos se forman los llama_ dos cuerpos "rurales" los cuales vestían un traje de charro - hecho de gamuza y sombrero ancho y que estos normalmente esta_ ban al servicio de los caciques y terratenientes.

De este modo se originó el régimen del terror en los campos - para someter por la violencia la rebeldía de los campesinos - injustamente despojados de sus tierras y ultrajados en su per_ sona.

En 1878 hubo varios levantamientos divididos que reclamaban - sus tierras en Tamazuchale San Luis Potosí, en Marabatio Mi-- chiacán y en diversos Municipios del Estado de Guanajuato, - además de otro movimiento en San Martín Tlaxcala Puebla.

En 1879 estallan los siguientes incidentes en algunos lugares de la Sierra de la Huasteca Potosina, al grito de "Gobierno - Municipal y Ley Agraria".

En 1882 otro grupo de jornaleros se sublevaron en el Estado - de San Luis Potosí enarbolando un Plan en el que prote_ estaban contra todas las leyes y gobiernos que habían reducido al pue_ blo Mexicano a una masa de proletariados explotados por los -

hacendados, ya que estos eran reprimidos por la fuerza.

El Gobierno en 1891 destruyó a sangre y fuego el pueblo de -- Tomochic, en el Estado de Chihuahua, cuyos habitantes se habían rebelado contra la adjudicación de sus tierras a la Compañía Norteamericana Chihuahua Munning C.O. y algunos otros amigos de Don Porfirio Díaz.

Por otra parte en Papantla Veracruz mas de veinte mil campesinos despojados de sus tierras en beneficio de dos o tres familias influyentes, protestaron y fueron reprimidos violentamente por cuerpos de rurales auxiliados por soldados del Ejército Porfirista.

En Acayucan Veracruz en 1906 para favorecer a Romero Rubio, - suegro del Dictador se llevó a cabo el despojo sistemático de campesinos de la región que por su riqueza de petróleo había interesado a una compañía extranjera, en cuyos beneficios participaban parientes y favoritos del General Díaz.

Dos años mas tarde, en Viesca Chihuahua la insurrección fue - no solamente campesina, sino que participaron en ella también elementos de la clase obrera, dirigiendo este movimiento miembros del Partido Liberal Mexicano, que habían organizado los Hermanos Flores Magón, aunque triunfó temporalmente apoderándose de la población de Viesca, los insurrectos fueron vencidos, cuando la ciudad fue recuperada por las tropas del Gobierno.¹⁴⁾

Asímismo fueron reprimidos los indios Yaquis a fines de la década del setenta y primera mitad de la del ochenta, en la - - cual el Ejército arrebató a la Tribu el llamado Valle del Yaqui; una de las grandes zonas y mejores tierras del Estado de Sonora, mediante una guerra de exterminio en la que los Yaquis

14) MIRANDA BASURTO ANGEL.- El Dramático Siglo XX.- Cuarta Edición.- Ed. Herrero.- México, D.F.- 1976.- Pag. 324.

encabezados por su Cacique Cajeme y a la muerte de este por Tetabiate se defendieron en guerra heroica pero sin esperanza de poder vencer, como todos los antiguos guerreros de los pueblos agrarios en contra de la sangrienta y violenta penetración del capitalismo en la que les fue arrebatado el Valle del Yaqui para ser entregado a grandes terrateniente mexicanos y Norteamericanos, las cuales eran magnificas tierras para el cultivo del algodón, del azúcar y de otros productos de exportación mientras que todos los hombres, mujeres y niños de la Tribu que no pudieron huír o mantener una resistencia de decenios en la zona de las montañas, fueron deportados por familias enteras al parecer como trabajadores esclavos en las plantaciones de tabaco del Valle Nacional o en las del henequén en Yucatán.

A su vez el Ejército Feudal llevó una guerra similar contra los Mayas de Yucatán, para despojarlos de sus tierras y dedicarlo a las grandes plantaciones de henequén cuyo producto iba destinado a la exportación, los Mayas despojados de sus territorios fueron esclavizados y deportados como trabajadores esclavos a Cuba, para las plantaciones azucareras, ese fué el Nacionalismo de la burguesía Mexicana.¹⁵⁾

En las mismas condiciones de opresión y explotación reinaban entre la clase obrera que en 1906 organiza "el gran círculo de obreros libres" que promueven las primeras huelgas en Atlixco, Puebla, Orizaba y Veracruz culminando con la de Río Blanco en 1907 en que veinte mil obreros paralizan las labores en apoyo de los obrero Poblanos.

Asimismo en la Huelga de los mineros de Cananea que estalló -

el primero de junio de 1906 dirigida por Manuel M. Dieguez y el Yaqui Huitemea, en consecuencia también fueron reprimidos por la fuerza siguiendo la consigna del Dictador que decía "matarlos en caliente".

En este mismo año se origina el Partido Liberal por los Hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y Librado Rivera entre otros que el primero de julio lanza un manifiesto "Manifiesto a la Nación" en el que programa todo un sistema de reivindicaciones sociales en materia agraria que apunta lo siguiente:

En cuanto a las tierras "los dueños de tierras están obligados a ser productivas todas las que posean, cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado y la empleará conforme a los Artículos 35 que a la letra dice: a los Mexicanos residentes en el extranjero que soliciten la repartición pagará los gastos de viaje y les proporcionará tierras para su cultivo".

El Artículo 36 establece que el Estado dará a quien quiera que los solicite sin mas condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas se fijará la extensión máxima mexicana de terrenos que el Estado pueda ceder a una persona.

El Artículo 37 señala que para que este beneficio no solo se aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de los terrenos, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o formara un Banco Agrícola que dará a los agricultores pobres préstamos con pocos réditos y redimibles a plazos.

Como podemos observar el Gobierno Porfirista trataba de someter por medio de la violencia y el terror y asimismo reprimir toda clase de manifestaciones tanto de campesinos como de - -

obreros.

Posteriormente el 26 de septiembre del mismo año un grupo de mayoristas que era dirigido por José Arredondo ataca la Plaza de Jiménez en Coahuila, cuatro días después, o sea el 30 de septiembre es atacada la Plaza de Acayucán Veracruz por los campesinos de la región despojados de susttierras por la Compañía Petrolera "El Aguila" encabezados por Hilario C. Salas y Santa Ana Rodríguez "Santanón", y en abril de 1909 en el pueblo de Velardeña Durango se amotinan los campesinos siendo fusilados los principales campesinos.

El 18 de mayo de este mismo año se funda el centro antirreeleccionista de México dirigido por Don Francisco I. Madero, Emilio Vázquez Gómez, el Ingeniero Alfonso Robles Domínguez entre otros, postulando la planilla Madero-Vázquez Gómez, posteriormente el 2 de noviembre de 1909 los reeleccionistas postulan la Planilla de Porfirio Díaz y Ramón Corrales para Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente.

Al año siguiente en 1910 es aprehendido en Monterrey y acusado de "conato de rebelión y ultraje a las Autoridades" y es encarcelado el 22 de junio del mismo año en San Luis Potosí para ser juzgado el día 26 del mismo mes de junio en el que se realizaban las elecciones en las que sale triunfante Porfirio Díaz y Ramón Corral para el período Presidencial respectivo, por lo que el 4 de octubre son declarados formalmente por Decreto, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, dos días después de la declaración de Presidente y Vicepresidente Madero se fuga de la cárcel de San Luis Potosí, trasladándose a los Estados Unidos y proclama desde allí, el Plan de San Luis Potosí, fechado el 5 de octubre de 1910 el cual era prác

ticamente político en el que se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente, desconociendo a Porfirio Díaz y Ramón Corral respectivamente, por lo que en materia agraria se establece la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores que abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas habían sido despojados de sus tierras por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por falla de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario; se declaran sujetas a revisión disposiciones y fallas y se exigirá a los que las adquirieron de modo tan in moral o a sus herederos que las restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también indemnización de los perjuicios sufridos y solo en el caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos cuyo beneficio se verificó el despojo.¹⁶⁾

Por lo que al promulgarse dicho Plan Zapata se unió a el pero que a consecuencia de una serie de declaraciones de Francisco I. Madero que dice "que siempre a abogado por la pequeña propiedad pero que eso no quiere decir que vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente"; estas declaraciones causaron descontento entre los revolucionarios principalmente los que dirigía Emiliano Zapata en el Sur del País, por lo que fue necesario la promulgación de un nuevo Plan el cual se promulga el 28 de noviembre de 1911 con el nombre de Plan de Ayala en el cual y primeramente se desconoce a Francisco I. Madero como jefe de la Revolución y se nom

bra como nuevo jefe de la Revolución al General Pascual Orozco, dicho Plan es una verdadera Ley Agraria que dió origen a una verdadera Revolución Campesina, en la que se hace eco de las demandas campesinas en las que les habían arrebatado sus tierras durante el Porfiriato, por lo que dicho Plan señala en su cláusula sexta "se exige la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos usurpados por lo hacendados, científicos o caciques al amparo de la justicia venal entraran en posesión de estos inmuebles en los pueblos y ciudades que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados de mala fe de nuestros opresores manteniendo a todo trance con las armas en las manos la mencionada posesión los usurpadores que se consideran con derecho a ellos lo deduciran ante los Tribunales Especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".

Claúsula séptima: "en virtud de la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son mas dueños que del terreno que pisan sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizada en unas cuantas manos; las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropian previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, además poderosos propietarios de ellos a fin de que los pueblos y ciudadanos Mexicanos obtengan ejidos, fundos legales para pueblos o campos de sembrado o de labor; y se mejorará en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los Mexicanos".

Claúsula octava: "señala a los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan

se nacionalicen sus bienes; las dos terceras partes que a ellos corresponda, se determinarán para indemnización de guerra posesiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente Plan el cual tuvo un gran apoyo por parte de los campesinos y su principal objetivo de Zapata era restituir a los campesinos las tierras de que habían sido despojados en época del porfiriato y dotar de ellas a quienes jamás las habían tenido, de este modo el movimiento que se había iniciado en el norte para reivindicar libertades políticas, se transformó en el sur en una revolución económico social que perseguía como finalidad la producción económica del campesino.

Posteriormente se promulgó el Plan de Guadalupe el 26 de mayo de 1913 en Chihuahua, por Don Venustiano Carranza.

En este Plan se establecen disposiciones prácticamente políticas en el que se desconoce el Gobierno de Victoriano Huerta y a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como a los gobernadores de los Estados que reconozcan el Gobierno de Huerta, asimismo se nombra como primer Jefe del Ejército Constitucionalista a Don Venustiano Carranza, el cual ocupa el poder Ejecutivo y convoca a elecciones generales, como podemos observar es un Plan netamente político en el cual no se toca la cuestión agraria.

Al año siguiente ya como Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Venustiano Carranza promulga el Plan de Veracruz expedido en ese mismo año de 1914 en el que se pondrá en vigor durante la lucha todas las Leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País, efectuar

do las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los Mexicanos entre sí, Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados".

Al año siguiente se expide la Ley de 6 de enero de 1915 en la que se compromete y obliga Don Venustiano Carranza a dictar - "leyes que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, - dividiendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las - tierras de que fueron injustamente privados, leyes fiscales - para establecer un sistema para la obtención de impuestos para la propiedad raíz, además una nueva legislación para mejorar el sistema de trabajo del peón rural, del obrero, del minero y en general de toda la clase proletariada",

Esta ley es redactada por el Licenciado Luis Cabrera y en su exposición de motivos hace una síntesis del problema agrario de nuestro País, señalando los principales motivos que dieran origen a los levantamientos armados así como a las diferentes leyes, entre las causas del mal estar y descontento de la población agrícola el despojo de las tierras propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas y se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo el despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las Leyes de Desamortización, asimismo hace incapié en el hecho de que el Artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón care-

cieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los Ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas que rereinaban en esos momentos, por lo que resume el problema agrario que es un imperativo e ineludible entregar las tierras a los pueblos afectando las grandes propiedades ya restituyéndolas por justicia o bien detentándolas por necesidad, para poder desarrollar plenamente sus derechos en la vida, librandose de la servidumbre económica y de la esclavitud de hecho a que estaban sometidas.

Dicha ley consta de doce artículos en los que se declaran nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos, reestablece la dotación y restitución como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos, además se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitados por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad, por otra parte crea la comisión nacional agraria, las comisiones locales agrarias, y los comités ejecutivos y señala como autoridades agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, pero faculta también a los Jefes Militares expresamente autorizados por el Ejecutivo Federal para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios.

Esta Ley tiene una gran trascendencia social, económica y política y es elevada al rango de Ley Constitucional en el

Artículo 27 de 1917 y conserva su rango hasta el 10 de enero de 1934 en la que esta Ley sufre dos reformas importantes la primera el 19 de septiembre de 1916 y la segunda el 23 de diciembre de 1931 en la que se modifican los Artículos 7, 8 y 9 que suprimían las posesiones provisionales del Artículo 10 en la que los propietarios afectados con las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que hubiesen dictado en favor de los pueblos o en lo futuro se dictasen, no tendrán ningún recurso legal ordinario ni el extraordinario del Amparo.

No obstante promulgada la ley de 6 de enero de 1915 por Don Venustiano Carranza y debido a una serie de discrepancias que tenían Francisco Villa y Venustiano Carranza, el 24 de mayo de 1915 expide la Ley General Agraria en la Ciudad de León -- Guanajuato, en la que podemos observar las diferentes aspiraciones de los Jefes Revolucionarios del sur y del norte, con tal motivo se promulgó esta Ley en la que señala en sus 20 artículos lo siguiente:

Declarar la utilidad pública, el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales y la extensión como máximo señalan las autoridades en sus respectivos territorios teniendo en cuenta la cantidad de agro para riego la desigualdad de la población, la calidad de las tierras, la extensión en cultivo y todos los elementos que sirven para determinar el límite -- más allá del cual la gran propiedad llega a constituir una -- gran amenaza para la estabilidad de las instituciones y para el equilibrio social.

Los Gobiernos de los Estados expropiaran dichos excedentes y serán expropiados, asimismo los terrenos circundantes de los

pueblos indígenas para repartirlos en pequeños lotes que puedan adquirir sus habitantes.

La Ley considera de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la fundación de poblaciones en aquellos lugares en que se llegan a congregarse permanentemente un número de campesinos que determine el Gobierno Estatal para crear un nuevo poblado.

Las tierras expropiadas serán fraccionadas en lotes que no excedan de la mitad del límite, que como máximo se asigne a la propiedad en los términos del Artículo Primero de la Ley, las fracciones serán adjudicadas a precio de costo, mas gastos de apeo y deslinde y fraccionamientos y un 10% que se entregará a la federación para integrar un fondo destinado a establecer un sistema de crédito agrícola en el País.

Los adquirentes de los pueblos quedarán obligados a pagarlos en los plazos y condiciones mas favorables, en la inteligencia de que solo se adjudicarán a los campesinos, aquellas superficies que garanticen cultivar, y si dejasen de hacerlo durante dos años sin motivo justificado las enajenaciones quedarán sin efecto.

A los vecinos de los núcleos indígenas se les adjudicarán parcelas en extensiones que no excedan de 25 hectáreas, los bosques, agostaderos y abrevaderos quedarán para aprovechamiento común.

Los Gobiernos de los Estados no podrán ocupar los terrenos expropiados si antes no cubren la indemnización en la forma que disponga la Ley Local respectiva, para tal efecto el Artículo 10 autoriza a los Gobernadores de las Entidades Federativas para crear deudas agrarias locales, a fin de cubrir las indem

nización por concepto de expropiación y sufragar los gastos de los fraccionamientos, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda de los proyectos correspondientes.

La expropiación de los terrenos corresponderá proporcionalmente los derechos reales que le sean accesorios, así como muebles, apeos, maquinaria y demás implementos necesarios para realizar los cultivos afectados.

La Ley autoriza también la expropiación de las aguas, manantiales, presas y de otra procedencia, en el volúmen que no aproveche el dueño de la finca a que pertenezcan, se declarará la jurisdicción local, la regulación y reglamentación de las aguas fluviales de escurrimiento permanente que no formen parte de las corrientes que sirvan de límite con un País vecino o entre Estados.

Por otra parte también establece la expedición de Leyes a efecto de constituir, organizar y proteger el patrimonio familiar con carácter inalienable e inembargable y solo podrá transmitirse por herencia, todos los lotes menores de 25 hectáreas adquiridos en virtud de los fraccionamientos derivados de esta Ley se estiman como parte integrante del patrimonio familiar.

Por otra parte el Artículo 9 establece que la Federación no podrá expedir las Leyes necesarias en materia de crédito agrícola, colonizar sus vías generales de comunicación y todas aquellas complementarias del programa agrario nacional.

Además Decreta la excención del impuesto del timbre a los títulos que acredita la propiedad de las parcelas que establece esta Ley, finalmente declara nulas todas las enajenaciones y operaciones de fraccionamientos que realizen los Estados en

contravención a las disposiciones generales que establece la Ley.

Cabe señalar que la Ley del Villismo es totalmente diferente a la de los del sur porque para los del sur la principal preocupación es la dotación y restitución de tierras comunales a los pueblos como lo establecen en el Plan de Ayala.

Para los del norte la solución radicaba en el fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades como lo conforma esta Ley del Villismo.

Con el mismo fin de las proporciones de las tierras que se les daban a los campesinos y a su familia y en la que posteriormente el 25 de octubre de 1915 en la Convención de Aguascalientes se establece en la Ley las bases agrarias para continuar el Plan de Ayala y la Ley Agraria del Villismo.

Dicha Ley se compone de 35 Artículos destacando los siguientes:

- a) El primer artículo ordena se restituyan a las comunidades e individuos los montes, terrenos y aguas de que fueron despojados.
- b) Señala el tercero que los pueblos, racherías y comunidades de la República tienen plena capacidad para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos en la forma que lo juzguen conveniente.
- c) El cuarto artículo es trascendental porque crea la pequeña propiedad fundada en el derecho indiscutible que asiste a todo Mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno cuyos productos les permitan cubrir sus necesidades y las de su familia.
- d) El sexto declara propiedad Nacional a los predios rústicos

- de los enemigos de la Revolución entre los que se señala a los grupos de científicos y financieros, a los políticos, empleados públicos y hombres de negocios que formaron fortunas valiéndose de procedimientos delictuosos o al amparo de concesiones notoriamente gravosas al País.
- e) El noveno crea los Tribunales Especiales de tierras para impartir la justicia agraria.
 - f) Del artículo cuarto al catorce señala que los terrenos comunales de los pueblos y de la pequeña propiedad no son enajenables ni pueden gravarse en forma alguna.
 - g) El diecinueve declara propiedad de la Nación a todos los montes, los que sean explotados por los pueblos a cuya jurisdicción correspondan, empleando para ello el sistema comunal.
 - h) El veinte ordena la creación de un Banco Agrícola Mexicano.
 - i) el veintidós autoriza al Ministro de Agricultura y Colonización para confiscar o nacionalizar las fincas urbanas, obras materiales de las fincas Nacionales o expropiadas a fábricas de cualquier género, incluyendo los muebles, maquinarias y todos los objetos que contengan siempre que pertenezcan a los enemigos de la Revolución.
 - j) En cuanto al artículo veintiocho faculta al Ministro de Agricultura para establecer escuelas regionales agrícolas, forestales y estaciones experimentales.
 - k) El artículo veintinueve faculta a los propietarios de dos o mas lotes para unirse y formar cooperativas con el objeto de explotar sus propiedades o vender en común productos obtenidos.

1) Finalmente el artículo treinta y dos nacionaliza a todas las aguas de la República.

Por lo que se refiere a esta Ley observamos como se integra con las dos principales Leyes de la Revolución como lo son el Plan de Ayala y la Ley del Villismo que posteriormente serán la base para las diferentes Leyes de la Reforma Agraria, podemos decir que durante el período Revolucionario a través de diferentes levantamientos armados y el trato inhumano de los campesinos y obreros y una mala distribución de las tierras fue necesario llegar a un levantamiento armado como lo fue en la época de la Independencia y como lo es durante el período de la Revolución en donde se dictan una serie de Leyes para poder alcanzar una mejor armonía y paz social, al realizar los diferentes repartos de tierras y cada vez mejorar las diferentes Leyes al perfeccionarlas en cuanto a definiciones para que cada día se beneficie mas a los campesinos.

IDEAS DE PRINCIPIO DE SIGLO
SOBRE EL REPARTO DE LAS TIERRAS

Durante el período revolucionario, debido al descontento popular sobre la mala distribución de tierras fue necesario el levantamiento armado para ello, fue necesario una serie de - - ideas que se tenían respecto de la propiedad y que fueron los principales postulados de la Revolución, estas ideas consistían en que debía haber una igualdad y una mejor distribución de la tierra para los campesinos y una mejor forma de vida y mejores condiciones económicas con salarios mas decorosos así como establecer un jornal de trabajo para el campesino pero - no como se habían hecho en el período del Porfiriato en el - que tenían que trabajar de sol a sol sin descanso ni una ma--yor remuneración.

Las principales ideas sobre el reparto de las tierras y de - una mejor distribución de las mismas fueron las de Don Fran--cisco I. Madero, Francisco Villa y Emiliano Zapata así como - del Licenciado Luis Cabrera y el Presidente Don Venustaino Carranza que fueron los principales ideólogos de la Revolución Mexicana, sentando las bases para establecer las Leyes Agra--rias que regirían en ese momento y posteriormente.

Don Francisco I. Madero plasma sus ideales en el Plan de San Luis en el que se establecían sus principales ideas en mate--ria agraria en el que menciona que la restitución de las tierras comunales debe regresar a sus antiguos poseedores que debido al abuso de las diferentes leyes de terrenos baldíos y - numerosos y pequeños propietarios que en su gran mayoría indígenas habían sido despojados de sus tierras por acuerdo de la Secretaría de Fomento y por fallas de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos po-

seedores los terrenos de que se les había despojado de un modo tan arbitrario y que declaraba sujetos a revisión disposiciones y fallas que originara a los que adquirieron de modo tan inmoral o a esos hacendados que las restituyan a sus primitivos propietarios. Posteriormente el Plan de Ayala es reforzado por Juan Sánchez Azcona, Federico González Garza y Enrique Borjes Moguel, entre otros, son los principales autores de dicho Plan, mas tarde se proclama el Plan de Ayala por Emiliano Zapata y cuyos principales ideólogos de este movimiento lo fueron Otilio Montero, Gildardo Magaña y Antonio Díaz Soto y Gama en cuyo Plan su principal idea fue la de restituir las tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos usurpados por los hacendados, científicos y caciques que al amparo de la justicia venal los tomaban, esta demanda es uno de los principales ideales del Zapatismo, quienes posteriormente tendrían una gran influencia en la Ley de 1915, así como también la expropiación y el fraccionamiento de los latifundios con el objeto de dotar a los campesinos de un fundo legal y ejido esto en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social, ni dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizada en pocas manos las tierras, montes y aguas, por otra parte también prescribe la confiscación de los bienes de los enemigos de la Revolución.

Por otra parte se proclama el Plan de Veracruz, expedido por Don Venustiano Carranza que vendría siendo la bandera de la Revolución Constitucionalista y en el que se conforman el Plan de Guadalupe en cuanto a dictar leyes agrarias que la

opinión exige como indispensables para establecer la formación de la pequeña propiedad desarrollando los latifundios y restituyéndolos a los pueblos las tierras que les fueron arrebatadas injustamente.

Al año siguiente Don Venustiano Carranza expide la ley de 6 enero de 1915, en esta Ley las principales ideas de mejorar un sistema jurídico agrario se le atribuye al Licenciado - Luis Cabrera por haber redactado tan importantes disposiciones legales, en la cual sus principales ideas es la de resolver el problema agrario de la siguiente forma.

Declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaron tierras comunales de los pueblos, reestablece la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos y se Decreta la nulidad de fraccionamientos por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad, además crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos y señala como autoridades Agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, y asimismo faculta a los Jefes Militares que expresamente son autorizados por el Ejecutivo Federal para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios como podemos analizar el Plan de Veracruz es la base para que se expida la ley de 6 de enero de 1915 que va a ser una de las principales bases para la formación del Artículo 27 Constitucional. En dicha Ley se contemplan ideas en las que se trata todos los problemas de la tierra que antes mencionamos y los procedimientos que se debían seguir ante que Autoridades

se tenían que promover dichos procedimientos.

Posteriormente tenemos la Ley Agraria del Villismo, sus principales ideas eran que se fraccionaran las grandes propiedades territoriales en la extensión que como máximo señalaran los Estados en sus respectivos Territorios, asimismo se pretendía la expropiación de las tierras necesarias para la fundación de poblaciones en aquellos lugares en que se llegaran a congregarse permanentemente un número de familias campesinas que determinan al Gobierno Estatal a crear un nuevo poblado. En cuanto a los adquirentes de los lotes fraccionados quedaban obligados a pagarlos a plazos y con condiciones mas favorables en la inteligencia de que solo se adjudicarían a los campesinos aquellas tierras que garanticen cultivar y en caso de no hacerlo se les quitarán para que sean cultivadas por otros campesinos. 17)

Asimismo también las aguas de los manantiales, presas y de otra procedencia en el volúmen que se aproveche el dueño de la finca a que pertenezcan estableciendose una reglamentación de las aguas y de los límites del País con otro Estado.

Otra de las ideas importantes dentro de este período es reglamentar y expedir leyes para proteger el patrimonio familiar con un carácter inalienable e inembargable y que solo fuese transmisible por herencia y no caer en el mismo error que se cayó en el siglo pasado en el que los campesinos podían vender sus propiedades y se fuesen a crear nuevos latifundios.

Por otra parte se pretendía crear créditos agrícolas y nue--

17) LEMUS GARCIA RAUL.- Op. Cit.- Pag. 192.

vas leyes de colonización, también podemos decir que en cuanto a la ley de la convención de Aguascalientes las principales ideas fueron las siguientes; en esta ley se conjugan las bases agrarias que contienen las ideas del Plan de Ayala y la Ley Agraria del Villismo en la que sus principales ideas son:

- a) La restitución de las tierras, montes, aguas a todas las comunidades e individuos que fueron despojados,
- b) Los pueblos, rancherías y comunidades de la República tienen plena capacidad para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos en la forma que juzguen conveniente.
- c) Todo mexicano tendrá derecho a poseer y cultivar una extensión de tierra cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia.
- d) Se declaran propiedad de la Nación los predios rústicos de los enemigos de la revolución entre los que se señalan a los grupos políticos y financieros y demás funcionarios del Estado que adquirieron propiedades por medios fraudulentos o inmorales abusando de su posesión oficial,
- e) Se crean los tribunales especiales de tierras para impartir la justicia agraria,
- f) Los terrenos comunales de los pueblos y de la pequeña propiedad no son embargables ni enajenables ni pueden gravarse en forma alguna,
- g) Se declara propiedad de la Nación a todos los montes, los que serán explotados por los pueblos a cuya jurisdicción correspondan emplearlo para ello el sistema comunal,
- h) Se crea el Banco Agrícola Mexicano y se autoriza al Ministro de Agricultura y colonización a confiscar o nacio

nalizar fincas urbanas obras materiales de las fincas Nacionales o expropiados a fábricas de cualquier género, - incluyendo muebles, maquinarias y todos los objetos que pertenezcan a los enemigos de la Revolución.

i) Asimismo se faculta al Ministro de Agricultura a establecer escuelas regionales agrícolas y forestales y estaciones experimentales.

j) Por otra parte se obliga a los propietarios de lotes a cultivarlos o de lo contrario los perderán si dejan de cultivarlos por dos años consecutivos.

k) Se faculta a los propietarios de dos o mas lotes para unirse y formar cooperativas con el objeto de explotar sus propiedades o vender en común los productos obtenidos.

Como podemos ver las principales ideas de principios de siglo que promulgan los principales Caudillos como lo son Zapata, Villa, Carranza y Luis Cabrera tienen un fin común todos ellos tienen la idea de que halla una mejor distribución de la tierra en la cual el campesino tenga una mejor forma de vida así como sus hijos y que puedan tener un futuro mejor, creándose una serie de disposiciones como lo vimos anteriormente en la que se trata de proteger la propiedad comunal, así como la pequeña propiedad en la que se les faculta crear cooperativas; se crea el Banco Agrario para facilitar créditos a los campesinos para poder cultivar la propiedad también se faculta al Ministro de Agricultura para la creación de escuelas agrícolas y forestales y estaciones experimentales para mejorar la calidad de la tierra y obtener un mejor rendimiento de las mismas, asimismo señala a la autoridad suprema al Presidente de la República, a los

Gobernadores y a los Jefes Militares, estas ideas en un principio se dividieron en ideales del sur que eran la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos y -- las del norte en el fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades con extensión suficiente para repartir al costo de una buena explotación agrícola realizada con recursos suficientes para garantizar abundante producción y perspectivas de progreso.

Estas ideas como anteriormente lo mencionamos se conjugan para dar origen a nuestra legislación agraria actual y que con el transcurso del tiempo se va fortaleciendo mas,

ARTICULO . 27 CONSTITUCIONAL

El origen del Artículo 27 Constitucional lo fué la Constitución de 1857, dicho Artículo fué elevado a rango de precepto fundamental en el orden político de la República. Los postulados esenciales de la Ley mencionada en donde queda definitivamente establecida la capacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos hasta entonces los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización pero en vista de lo dispuesto en el Artículo 27 de referencia ya no fué posible que siguieran existiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Por otra parte podemos mencionar que las principales dificultades de la Ley de Desamortización y el Artículo 27 constitucional de 1857 lo fue la interpretación y sobre todo el sentido que se le quería dar a dichas leyes en cuanto a que se les desconocía su personalidad jurídica y por lo tanto se vieron extinguidas las comunidades indígenas y por tal situación los indígenas se vieron imposibilitados para reclamar sus derechos sobre sus propiedades y en tal virtud los indígenas se ven obligados a participar en diferentes movimientos armados, para poder reclamar sus derechos sobre sus propiedades que les fueron arrebatadas injustamente por lo que fue necesario dictar una serie de leyes para poder reestablecer la posesion de sus tierras, y no es hasta los Congresos Constituyentes de 1917 en que se declara en sesión permanente y en la que se acuerda la configuración definitiva del Artículo 27 Constitucional en que los principios rectores lo fueron el de la propiedad de las tierras y aguas e

comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional que corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo así la propiedad privada.

Por otra parte señala que la expropiación solo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización y en la cual la Ley establece un tiempo máximo de diez años para el pago de la indemnización, dicha expropiación deberá ser hecha por una autoridad administrativa asimismo el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Posteriormente el 10 de diciembre de 1934 sufre una serie de reformas en cuanto a que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como la de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia se dictan las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para el fraccionamiento de los latifundios para disponer en los términos de la ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos

y comunidades, para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños de la propiedad que pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomando las de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación,

Como podemos observar en dichas reformas se establecen el reparto y fomento de la pequeña propiedad a condición de que sea agrícola y esté en explotación en mérito a la función social que le impone la ley constitucional.

La disposición anterior en su fórmula original habla de los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, fue sustituida por el concepto "núcleo de población" en la reforma de 1934 con el propósito de evitar graves problemas y grandes dificultades en la aplicación de la reforma agraria como sucedió en 1857 en que se desconoció a los indígenas su personalidad jurídica en cuanto a la propiedad de estos.

Por otra parte el Artículo 27 constitucional señala; que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, las aguas marinas interiores, las de los lagos y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural así como los ríos y afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas

permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros y aguas del subsuelo de propiedad Nacional, así como aguas no incluidas en la enumeración antes señalada; además el principio de que solamente los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el do minio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones para explotar las minas o aguas, asimismo otorga esta misma facultad a los extranjeros que se consideren como Nacionales respecto de sus bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena de perderlo en beneficio de la Nación.

En cuanto a las fronteras los extranjeros no podrán adquirir bienes en una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta kilómetros en las zonas costeras.

Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas solamente las necesarias para realizar su objeto social, además establece dicho artículo la jurisdicción federal para cuestiones de límites de terrenos comunales dándole competencia al Ejecutivo Federal para resolver dichos conflictos pero autorizando a las partes inconformes para reclamar la resolución del Presidente de la República ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También señala las autoridades agrarias que son las siguientes:

- a) La Secretaría de la Reforma Agraria dependiente del Ejecutivo Federal.
- b) El Cuerpo Consultivo Agrario compuesto de cinco personas y que actualmente se compone de cinco consejeros titula-

res y el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sean necesarios.

- c) La Comisión Mixta que funciona en cada Estado y Distrito Federal se integra por cinco miembros, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que funge como Presidente, el Secretario y Segundo Vocal son removidos y nombrados por el Ejecutivo Local, el Primer Vocal corresponde a la Federación y el Tercero representa a los campesinos y lo nombra el Presidente de la República a propuesta de las ligas de comunidades agrarias y sindicatos campesinos.
- d) Los Comités Particulares para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios. Este organismo está integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal.
- e) Los Comités Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos, integrados por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes.

Como podemos apreciar en este Artículo en primer lugar se protege la pequeña propiedad y se establecen leyes para su protección así se confirma la soberanía del Estado Mexicano sobre su Territorio, por otra parte señala como deben realizarse las expropiaciones y que deben ser mediante indemnización así como también el tiempo en que debe de pagarse dicha expropiación, en consecuencia el Estado tendrá la facultad y el derecho de establecer las modalidades que dicte el interés público, declarando además todas las enajenaciones de tierras, aguas, montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores y otras autoridades locales hasta

antes de 1856.

Señala también las autoridades a las que se puede acudir y el procedimiento que debe de segurise ante la autoridad competente en que se deberá presentar el amparo agrario, como podemos observar el Artículo 27 contitucional cada vez que es reformado se trata de establecer como una ley compleja y se trata de no dejar elementos sueltos y definir perfectamente las figuras jurídicas para no cometer errores como lo que sucedió en 1857 en el mismo Artículo en el cual se desconocía la personalidad jurídica de los indígenas para poder ejecutar sus derechos, por lo que en dicho Artículo el legislador quiere dejar bien establecidos los elementos que conformar el Artículo 27 constitucional y no dar pie a mal interpretaciones como sucedió en el pasado, por lo que nuestra legislación agraria va tomando un mayor auge al dejar bien claras las bases para regular la propiedad privada así como sus diferentes modalidades.

DIVERSAS LEYES QUE EN MATERIA
AGRARIA SE ÁVOCAN AL REPARTO
DE LA TIERRA

Posteriormente a la promulgación de la Constitución Política de 1917 y las reformas al Artículo 27 Constitucional, - transcurrió un lapso de tiempo en el cual se tratan de - perfeccionar los procedimientos agrarios en cuanto a la res- titución y dotación de tierras y aguas a los campesinos, - así como señalar ante que Autoridades se debe de promover - dicho procedimiento de restitución y dotación de tierras y aguas y que Autoridades quedan destituidas de su cargo de - acuerdo al momento en que se vive, por lo que viene a pro- mulgarse la siguiente Ley.

LEY DE EJIDOS

Esta ley es promulgada el 28 de diciembre de 1920 en la que se comprendían las disposiciones contenidas en las múlti- - ples circulares en las que se establecen una serie de medi- das para tratar de evitar malinterpretaciones, confiscacio- nes, contradicciones y que tratan de evitar la aplicación - de las normas constitucionales. En cuanto a la capacidad para obtener las tierras , esta se determina en cuanto a la categoría política de la población, pero para obtener el de- recho para la dotación y restitutción de tierras y aguas se deberá de atender a la ncesidad del núcleo de población - el cual deberá de comprobar y demostrar que carece de tie- rras suficientes para que sus miembros las trabajen. Asimismo esta ley establece un procedimiento para ejercer su derecho; el procedimiento restitutorio se tramita ante el - Gobernador del Estado el cual seguía un procedimiento dual, administrativo y judicial de la siguiente manera:

El primero era verificar la autenticidad de los títulos de propiedad por la Comisión Nacional Agraria, previo dictámen pericial.

El segundo en el que se rinden los informes y pruebas testimoniales ante la Autoridad Judicial, integrado el fallo el Gobernador debería emitir su fallo dentro del término de cuatro meses y posteriormente pasar a revisión del Ejecutivo Federal.

Por otra parte en cuanto los juicios dotatorios estos se tramitaban ante el Gobernador, el cual remitía el expediente correspondiente a la Comisión Local Agraria que debería reunir los siguientes requisitos para la dotación de tierras:

- 1.- Un censo de población, solicitando la dotación.
- 2.- La calidad de la tierra.
- 3.- Precios de los artículos de consumo en la región,
- 4.- Condiciones usuales en los contratos de aparcería.

Asimismo la Comisión Local debía agregar los relativos a la historia y antecedentes de la propiedad del poblado solicitante y de la región, debiéndose fallar en un término máximo de cuatro meses para terminar la primera instancia, y que posteriormente se envía a la Comisión Nacional Agraria para la revisión de oficio, quien deberá determinar en un plazo de un mes el dictámen para que sirva de base al Ejecutivo Federal y poder resolver en definitiva.

Por otra parte también se determina el aprovechamiento de los ejidos así como la extensión de los mismos, dicha extensión debería ser la que de acuerdo a la calidad de la tierra y se dará de acuerdo a la extensión que pueda producir cada jefe de familia en un duplo y medio que se pagaba en

la localidad, en cuanto al aprovechamiento de ejidos la Comisión Agraria establece reglas para la explotación previa aprobación del Ejecutivo Federal.

Por lo que corresponde a la justicia y sanciones agrarias, se establece un sistema elemental de justicia para resolver los conflictos que se susciten en relación con los bienes ejidales y sancionar los delitos, faltas y omisiones en que incurran los funcionarios y empleados en ejercicio de sus funciones a excepción del Presidente de la República y serán sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal, sobre cohecho, peculado y concusión, son aplicables a los empleados y funcionarios a que se refiere la Ley Agraria y se le tendrá como agravante si es empleado o funcionario de la Comisión Nacional Agraria, por lo que dicha Ley no cumplió su cometido toda vez que en virtud del retardo en el reparto de tierras se debió al procedimiento tan lento que no se entregaban las tierras a los núcleos de población urgidos de ello, por lo que es derogada dicha Ley por el Decreto de 22 de noviembre de 1921, toda vez que los núcleos de población cada vez mas exigían la rapidez en el reparto de tierras y en cuanto a la pequeña propiedad que se había señalado en el Artículo 27 Constitucional no fue tomado en esta Ley.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

Este Decreto abroga la Ley de Ejidos, en el cual también se faculta al Ejecutivo Federal para que dicte una serie de disposiciones para reorganizar el funcionamiento de las Autoridades Agrarias. Además fija las bases para regular los procedimientos agrarios y que trata de que sean menos engorrosos y que tanto las Comisiones Locales Agrarias de los Estados resuelvan dentro de cuatro meses y ser enviadas a los Gobernadores, y que estos mismos resuelvan dentro de un mes posterior al que se les haya entregado los expedientes, y una vez resueltos los expedientes que se manden restituir o dar tierras a los pueblos, los Comités Particulares Ejecutivos donde ellos den la posesión correspondiente dentro del mes siguiente que les fué encomendada dicha restitución y que dichos términos sean improrrogables.

Podemos señalar que para el caso en que los gobernadores de los Estados no dicten resolución a los expedientes, en el término señalado podrá el Delegado de la Comisión Local Agraria, recoger el expediente y lo remita a la Comisión Nacional Agraria, para que consulte la resolución final con el Ejecutivo Federal o con el Secretario del ramo.

En cuanto a la responsabilidad en que incurran los Gobernadores de los Estados y de las Comisiones tanto Locales como particulares y ejecutivas agrarias que no cumplan la observancia de los términos señalados serán consignados por la Comisión Nacional Agraria, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de acuerdo con el artículo 100 párrafo segundo Constitucional.

Asímismo en dicho Decreto se crea la Procuraduría de pue-

blos dependiente de la Comisión Nacional Agraria, esta nueva institución es creada para asesorar, patrocinar y promover a nombre de los campesinos en los procedimientos agrarios en forma gratuita y eficiente.

Como podemos observar este Decreto trata de dar una mayor rapidez y agilidad de todos los aspectos tanto del procedimiento, así como en sancionar a las autoridades, que por su regulación incurran en responsabilidad y va constituyendo un avance en el perfeccionamiento de la legislación agraria por lo que al año siguiente se establece un nuevo reglamento.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL
DE 1922

Dicho reglamento es expedido por el Ejecutivo Federal con la facultad que le otorga el Artículo tercero, el Decreto de 22 de noviembre de 1921, este Reglamento se trata de hacer mas expedita la Reforma Agraria tratándo de reducir al mínimo los requisitos y los trámites para la restitución y dotación de tierras,

Señala en cuanto a su capacidad jurídica que es la misma que el anterior Decreto pero que además incluye a los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por los propietarios, y que tenían necesidad de cultivar, los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir y a las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o que hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros,

Asímismo señala en cuanto a la extensión del ejido la siguiente extensión:

- a) Detres a cinco hectáreas en tierras de riego o humedad,
- b) de Cuatro a seis hectáreas en terreno de temporal con regular y abundante precipitación pluvial.
- c) De seis a ocho en tierras de otras clases,

Para la obtención de las parcelas con estas divisiones el individuo debía ser mayor de dieciocho años o jefe de familia, en cuanto a la pequeña propiedad aunque no la define el Artículo 27 Constitucional el Código Agrario establece y aborda dicho problema de la definición en cuanto a la extensión de la misma de la forma siguiente:

I. Las propiedades que no excedan de 150 hectáreas en tie-

rras.de riego o humedad.

II.- Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectáreas en terrenos de temporal, aprovechando la precipitación-pluvial abundante y regular.

III.- Las que tengan una extensión no mayor de 500 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

Por lo que dichas extensiones de tierras deben considerarse como la pequeña propiedad ordenada por el Artículo 27 Constitucional y por lo tanto será inafectable dicha propiedad constituyendo un notable perfeccionamiento en la legislación agraria.

Por lo que se refiere al procedimiento los expedientes agrarios se tramitan en primera instancia por las Comisiones Locales Agrarias y resueltas provisionalmente por los Gobernadores de los Estados en un término de cinco meses, los Comités Particulares y Ejecutivos otorgarán la propiedad al mes siguiente de la fecha de la resolución en donde el Presidente de la República resuelva en definitiva, para dicha restitución y dotación de tierras en que los individuos se habían afectado pueden aportar todos los escritos, pruebas y alegatos de los propietarios afectados que deberán presentarlos en un plazo de treinta días.

En este Reglamento tiene gran importancia los Comités Particulares porque juegan un importante papel, toda vez que si se integraban por tres personas designadas por la mayoría de votos por los vecinos del pueblo interesado dicho Comité podrá ser renovado cada seis meses, sus principales funciones eran mejorar los ejidos, organizarse y administrarlo cual dió resultados satisfactorios y se estableció una especie de comunismo agrario en el que todas las fami-

lias se veían beneficiados equitativamente al igual que tra-
bajaban, pero este sistema va desapareciendo debido a la -
falta de cultura y disciplina absoluta, por lo que podemos -
señalar que en este Reglamento agrario se aceleran los trá-
mites agrarios que permitieron el reparto de tierras a los -
pobladores con derecho, pero por otra parte señala que solo
podían gozar de este derecho y deberían de encontrarse en -
alguna de las categorías políticas establecidas en la ley -
lo cual afectó a muchos núcleos de población, que no tenían
categoría, además establece las medidas de la unidad de do-
tación y fija los límites de la pequeña propiedad la cual -
será inafectable.

LEY REGLAMENTARIA SOBRE TIERRAS EJIDALES
Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO
EJIDAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

Esta Ley es expedida por el General Plutarco Elias Calles ___
la cual contenia 25 Articulos divididos en tres capitulos -
que son:

- 1.- De las tierras ejidales y de su administraci3n, este ca-
pítulo básicamente se refiere a la forma en que se va a
establecer la administraci3n de tierras ejidales creán-
dose los Comisarios Ejidales en donde va a fungir como_
organo representativo de los núcleos de poblaci3n eji--
dal, asignándole facultad y obligaciones:
 - a) Representar al ejido ante toda clase de autoridades.
 - b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad comu-
nal.
 - c) Fraccionar las tierras cultivables del ejido y repar-
tir equitativamente las parcelas entre los ejidata--
rios.
 - d) Administrar la propiedad comunal.
 - e) Responder como cualquier mandatario de los resultados
de su gesti3n y caucionar su manejo.
 - f) Convocar a junta general a petici3n de mas de diez -
ejidatarios o del representante de la Comisi3n Nacio-
nal Agraria.

Por otra parte dicho comisario ejidal debia haber vivido por
lo menos tres años y tener un lote de menos de 25 hectáreas
en dicho ejido y por primera vez se obliga a caucionar su
manejo durante el tiempo que administrará el ejido.

2.- El capítulo segundo señala lo siguiente:

- a) De la repartici3n de las tierras a los vecinos de --

los pueblos, en cuanto a la repartición de las tierras ejidales estas tendrán un carácter de inembargables e inalienables, tratándose de evitar antiguos vicios que se crearan durante la repartición de tierras.

b) El procedimiento para adjudicaciones ejidales era el siguiente, debían presentar dentro de los cuatro meses del otorgamiento de la posesión un proyecto de división de adjudicación y administración de las tierras ejidales, estableciendo la separación del fundo legal y de las tierras de cultivo y de los montes y pastos, división de parcelas, forma de administrar los pastos, montes y aguas que se conserven en común exclusión de los ejidatarios que tengan lotes de una extensión mayor a la señalada y otra de las modalidades en el establecimiento de parcelas destinadas para escuelas de niños o de educación agrícola, dicho reparto se hace por acuerdo de la junta de ejidatarios.

3.- c) En cuanto a las disposiciones generales establece el Capítulo Tercero que el núcleo de población que haya obtenido la adjudicación, restitución y dotación de tierras ejidales, no podrá transmitir las puesto que este derecho es inalienable e inembargable, por lo tanto no podrán arrendar, hipotecar y mucho menos vender, y en su caso de muerte del titular dichas tierras pasaran a sus herederos o en su futuro al núcleo de población para otorgárselo a un nuevo jefe de familia que lo necesite. Por otra parte también son causas de la pérdida de las parcelas ejidales el dejar de cultivar dichas tierras -

por un año, en la cual determinan dicha pérdida, tanto la Junta General de Ejidatarios como la Comisión Nacional Agraria, también se pueden perder por causa de utilidad pública restituyéndole tierras en cantidad igual en el pueblo más próximo de donde fueron afectadas,

En cuanto a los conflictos que se susciten entre ejidatarios, los resolverá el Comisario Ejidal.

Asímismo se establece el registro agrario en donde se inscriben los datos relativos a la tenencia de la tierra y sus dueños.

Por lo que se refiere a la organización económica se le va a dar libertad para organizarse en la forma que mas les convenga para el cultivo y explotación de la tierra.

Podemos agregar que en cuanto a esta Ley se establecen nuevas modalidades como lo es el comisariado ejidal, la parcela de tierras para la dotación de escuelas tanto de niños como agrícolas, estableciendose las bases para un mejor funcionamiento y para poder otorgar tierras para su producción.

LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE
25 DE AGOSTO DE 1927

Esta Ley modifica la del 19 de diciembre de 1925 en la cual se respetan las principales instituciones de la Ley anterior y reforman en parte sobre todo en la cuestión de los Comisarios Ejidales en donde se establece tanto una correcta organización así como sus funciones.

El Comisariado Ejidal estará formado por tres propietarios y tres suplentes que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero que entran en funciones una vez fraccionado y hecho el reparto de tierras cultivables y cesan los Comités Administrativos.

Los requisitos para ser miembro del Comisariado se modifican y son los siguientes:

- a) Tener capacidad para recibir una parcela,
- b) Ser vecino con mas de seis años de residencia,
- c) Ser persona honorable,
- d) Que no forme parte del Comité Directivo,
- e) El Tesorero debe caucionar su manejo.

Además se establecen otras obligaciones al Comisariado que son:

- 1.- Encargarse del establecimiento y conservación de las mejoras materiales que benefician a la colectividad.
- 2.- Cumplir los acuerdos emanados de la Comisión Nacional Agraria y de la Junta General.

Por otra parte se crea el Consejo de Vigilancia para los ejidatarios, este consejo estará integrado por tres miembros quienes vigilarán los actos del Comisariado y cualquier anomalía la harán del conocimiento de las Secretaría de Agricultura.

Asímismo se establece en cuanto al fraccionamiento y adjudicaciones ejidales, que se hara de acuerdo con lo que dispongan las resoluciones presidenciales y de acuerdo con las condiciones agrícolas de la región.

En cuanto a la división será proyectada por un Ingeniero comisionado por la Comisión Nacional Agraria quién resolverá en definitiva, y se establece también el reparto por sorteo así como también aportar un lote para la construcción de una escuela rural y otra de campo experimental.

También se establece que la propiedad es inalienable e inembargable y no podrá transmitirse.

También se establece otra modalidad que es la del pago de las contribuciones fiscales del 5 y del 10% para crear un fondo de cooperativismo.

Como podemos apreciar esta ley modifica a la ley anterior de 19 de diciembre de 1925 y la adiciona en cuanto a sentar bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo, creando la comunidad ejidal y el consejo de vigilancia y determinando la naturaleza de la propiedad ejidal, estableciéndose también una contribución fiscal y otra para el fomento del cooperativismo.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE
TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL -
DE 1927

Esta ley trata de salvar los errores cometidos por falta de técnica jurídica en el reglamento agrario, ya que solo se les podían entregar tierras a los pobladores que estuvieran dentro de las categorías políticas que se establecieron debido a esa falta de técnica jurídica, se inician los juicios de amparo, toda vez que lesionaba las garantías individuales de los núcleos de población que no se encontraban en dichas categorías políticas por lo que el ilustre jurista Narciso Basols trata de corregir esas fallas y errores del reglamento agrario y estructura los procedimientos agrarios, con base en la técnica constitucional estructurando el procedimiento agrario como un juicio seguido ante Tribunales Administrativos, además de la dotación regula la ampliación de los ejidos.

Por lo que esta Ley suprime en materia de capacidad colectiva "la categoría política" y determina que todo el pueblo, con mas de 25 individuos capacitados y que carezcan de tierras y aguas tienen derecho a recibir una dotación de las mismas.

En cuanto a los requisitos para adquirir la dotación de tierras es el siguiente:

- a) Ser varones mayores de 18 años o mujeres solteras o viudas con familia a su cargo.
- b) Que sean agricultores del núcleo solicitante y no poseer bienes que lleguen a mil pesos.

En cuanto a la extensión de la parcela ejidal deberá de tener de dos a tres hectáreas de riego o sus equivalentes, pu

diendo llegar a nueve hectáreas en terreno de temporal.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad se establece una extensión de cien a ciento cincuenta hectáreas de tierra de riego o de cualquier calidad de terreno.

También se establece en cuanto a la ampliación que esta procedía a los diez años de haberse obtenido la dotación o restitución de tierras.

Con esta ley se trata de establecer los lineamientos apegándose al régimen constitucional, para no cometer los errores que se cometieron en el reglamento agrario y establecer una ley cada vez más sólida para el futuro.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE
TIERRAS Y AGUAS DEL 11 DE AGOSTO
DE 1927

Con dicha Ley se modifica la capacidad colectiva para solicitar la dotación de tierras y aguas estableciéndose los siguientes requisitos:

- a) Tener como residencia mínima de seis meses en los núcleos agrarios.
- b) Se reduce el número de 20 personas como máximo para obtener la dotación de tierras.
- c) Se establece la unidad individual de dotación en tres y cinco hectáreas en terrenos de riego o en otro tipo de terreno.

Respecto a esta Ley los principios básicos anteriores respecto de los procedimientos agrarios podemos decir que es una medida en que modifica la ley anterior para dar mayor facilidad a los núcleos de población y poder así solicitar la dotación y restitución de tierras ya que se reduce a un número menor de individuos pero respetándose el procedimiento agrario de la anterior ley.

LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE
TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO
DE 1929

Al poco tiempo de promulgar la Ley Bassols sufrió diversas modificaciones el 11 de agosto de 1927 y por último esta de 21 de marzo de 1929, se puede decir como lo menciona el Doctor Mendieta y Núñez que en esta Ley se consumó la construcción jurídica y se introducen reformas sobre diversos puntos con el propósito de hacer mas expedito el procedimiento pues la anterior ley establecía términos para las lotificaciones y para los trámites que se consideraron excesivos. Por otra parte señala que esta ley reafirma el procedimiento agrario con sus características de juicios ante las autoridades agrarias. en donde el procedimiento se rige de la siguiente manera:

- a) En los juicios en donde los pueblos representan el papel de actores,
- b) Los grandes propietarios como presuntos afectados.
- c) Las comisiones agrarias como demandados.
- d) Los Tribunales como inspectores del procedimiento.
- e) Finalmente los Gobernadores de los Estados y el Presidente de la República, al de Jueces sentenciadores.

DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1931

Por lo que se refiere a este Decreto podemos señalar que -- viene a reforzar lo que en la Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras se establecía, respecto de la interpretación del juicio de amparo como lo señala el Licenciado Bassols en que el abuso de los propietarios afectados al interponer el juicio de amparo reintegraba el reparto de tierras y que normalmente se ganaban dichos amparos por los Defectos del procedimiento con que se llevaban a cabo.

Asimismo este Decreto trata de reunir todos los elementos de la Ley de 1915 y de 1927 tratando de dictar las Leyes con apego a los principios constitucionales para tratar de tener los menos posible de errores y deficiencias en las leyes futuras como lo ha sido en el pasado.

Por lo que el Licenciado Bassols trata de que las leyes agrarias futuras tengan menos problemas en cuanto al reparto de tierras y se interponga el menor número de amparos para así poder más ágil la repartición de tierras y que se vean beneficiados el mayor número de campesinos, posteriormente vendría otra etapa en que se permitiera en determinados casos el juicio de amparo.

CODIGO AGRARIO DEL 27 DE MARZO DE 1934

A partir de las reformas introducidas en el Artículo 27 --- Constitucional se hacía indispensable renovar la legislación agraria así como la multiplicidad de leyes existentes sobre la misma materia, leyes que eran objetos de cambios frecuentes, sembraban confusión legislativa por estas razones se puso en la conveniencia de crear un ordenamiento en el cual se conjugaran las disposiciones agrarias en un Código, por lo que fue expedido durante el período del Presidente Abe-- lardo Rodríguez teniendo como función principal la de facilitar la aplicación de las leyes agrarias en un solo orga-- nismo estableciéndose las siguientes medidas en diversos ca-- pítulos, para que la reforma agraria tenga un mayor creci-- miento y una mejor organización de los ejidatarios.

El Código Agrario constaba de diez títulos con un total de 178 Artículos mas 7 Transitorios:

El primero se refería a las autoridades agrarias y sus atribuciones.

El segundo regula la restitución y la dotación como derechos.

El tercero establece disposiciones generales en materia de dotación.

El cuarto norma el procedimiento dotatorio de tierras.

El quinto alude a la dotación de aguas.

El sexto se refería a la creación de nuevos centros de población agrícola.

El séptimo regula el registro agrario nacional.

El octavo señala el régimen de la propiedad agraria.

El noveno establece las responsabilidades y sanciones.

11-0094520

El décimo contiene disposiciones, generales.

El Código de 1934 introduce notables innovaciones en el régimen agrario siendo las mas importantes las siguientes:

- 1.- Reglamenta el nuevo departamento agrario en lugar de la antigua comision nacional agraria.
- 2.- Establece las comisiones agrarias mixtas en lugar de las comisiones locales agrarias.
- 3.- Agrega como registro para determinar la capacidad de núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.
- 4.- Considera como una sola propiedad los diversos predios que aunque aislados sean de un mismo dueño y los que sean de varios dueños pro indiviso.
- 5.- Reconoce la capacidad agraria a los peones acasillados.
- 6.- La superficie de la parcela sería de cuatro hectáreas de riego u ocho de temporal.
- 7.- Considera inafectable por via de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse hasta 100 y 200 respectivamente si es el radio de 7 kilómetros al que se refiere el Artículo 34 de la Ley no hubiere terrenos afectables.
- 8.- En materia de ampliación de ejidos se suprime el término de 10 años que fijaba la ley anterior para que procediese.
- 9.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos la creación de nuevos centros de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela y son inalienables, imprescriptible e inembargables.
- 10.- Declara que los derechos de los núcleos de población

sobre los hienes agrarios, así como los que corresponden individualmente a los ejidatarios sobre las parcelas.

- 11.- Establece en su artículo 53 los llamados distritos ejidales que son unidades económicas de explotación en las que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en términos que fija la propia ley.
- 12.- En materia de procedimiento la tendencia del primer código agrario es la de simplificar y explotar los territos agrarios para favorecer al sector campesino.
- 13.- Resulta novedoso también la inclusión de un capítulo de responsabilidades y sanciones.

Podemos señalar que con esta serie de disposiciones planeadas en este Código la reforma agraria es una constante amenaza en contra de las grandes y de la mediana propiedad del País y del latifundista en general así como del terrateniente. Por otra parte el Código agrario sirve de base para el General Lázaro Cárdenas para que se realice una acción agraria mas vigorosa, efectiva y trascendental, logrando re distribuir entre los campesinos mas de 17 millones de hectáreas de las mejores tierras entre mas 800 mil ejidatarios beneficiados.

CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE
DE 1940

Durante el régimen cardenista se expidió el segundo Código Agrario, que modifica el código de 22 de marzo de 1934 el cual fué reformado con el único propósito de proteger la Industria ganadera del País, debido a la dotación y restitución de tierras que se realizaba por medio de la reforma agraria se hallaba en franca decadencia por lo que fue necesario el Decreto de primero de marzo de 1937 que se crean las Comisiones de inafectabilidad ganadera para dar una mayor confianza a los propietarios de grandes fincas destinadas a la ganadería, toda vez que se reusaban a incrementar sus empresas, y temores de perder el capital invertido en el ganado si resultaran afectados por una dotación de tierra, por lo que el Código Agrario de 1940 establece una innovación que introdujo en el capítulo referente a las autoridades agrarias estableciendo la distinción entre autoridades y organos estimando que estos eran auxiliares y técnicos que nunca ejecutaban, como el cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas.

Estableciendo además que no unicamente se podrían hacer dotaciones en terrenos de riego y temporal sino que se podría hacer en otras clases de tierras en las que se pudiese obtener alguna explotación que beneficie a los campesinos.

También se establece un capítulo sobre las concesiones de inafectabilidad ganadera como lo menciona el Código de 22 de marzo de 1934 en las que se amplían dichas disposiciones y agregan otros que reglamentan con mayor detalle las reformas.

Asímismo se establece la división del Código Agrario en - -

tres puntos que son:

- 1.- Autoridades agrarias y sus atribuciones.
- 2.- Derechos agrarios.
- 3.- Procedimientos para hacer efectivos sus derechos.

Por lo que en dicho Código se establece un perfeccionamiento en la técnica jurídica que introduce en las instituciones agrarias con las experiencias adquiridas en las leyes anteriores que también influyeron en los códigos agrarios de 34 y 40 y que influyen en el Código de 42 como lo observaremos mas adelante.

CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE
DE 1942

Este código agrario es el tercero que se expide en menos de una década debido a tantas reformas a los códigos anteriores y es promulgado por el General Manuel Avila Camacho en donde dicho Código tendría una vigencia de 29 años, cumpliendo su función dentro del procedimiento de la Reforma Agraria logrando mejorar la técnica jurídica de las instituciones agrarias, ajustándolas a la problemática de su época.

El código agrario de 1942 contempla en su contenido 365 artículos incluyendo los transitorios dividido en cinco libros, doce títulos, cuarenta y dos capítulos y dos secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otro articulado transitorio.

El libro primero trata sobre la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

El segundo se refiere a la redistribución de la propiedad agraria.

El tercero regula el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales.

El cuarto regula los procedimientos agrarios.

El quinto establece las sanciones en materia agraria.

Como podemos observar dicho Código trata de encerrar una nueva etapa en el desarrollo de la técnica jurídica de la reforma agraria, en cuanto al fondo de dicho código conservó la mayoría de los lineamientos e instituciones, cambiando algunas disposiciones agregando 28 artículos que eran desdoblamientos de preceptos ya existentes en el código de 34, por tal motivo no es de gran relevancia para el problema agrario de nuestro país.

Al transcurrir el tiempo las disposiciones de este código agrario van siendo deficientes ya que no respondían a las necesidades que se iban presentando, como lo fueron los innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales como los relativos a las concesiones de inafectabilidad condona que favorecía a los poderosos y lesionaba los intereses de los campesinos ignorantes desvalidos e incapaces de destruirla por medio del juicio de garantías.

Podemos señalar que a finales del siglo pasado y principios del presente cuando se gestan la Revolución Mexicana en la que sus principios fundamentales son el reparto de tierras que poseían las grandes haciendas, las cuales con anterioridad habían despojado a los campesinos a través de las compañías deslindadoras debido a la deficiencia de las leyes que existieron por lo que fue necesario un levantamiento armado como lo fue la Revolución para poder devolver sus tierras a los campesinos y poder sentar las bases através de las cuales los principales ideólogos de la época empezaran a crear nuevas leyes para el reparto de tierras según las necesidades y las deficiencias de la época. Dichas leyes se iban constantemente reformando.

CAPITULO IV

EPOCA CONTEMPORANEA

Posteriormente a la expedición del Código Agrario de 1942 y haber transcurrido 29 años del Derecho Agrario en México en el que sin modificación alguna parecía haber llegado a su máxima expresión _ respecto a la repartición de las tierras, por lo que es necesario una serie de modificaciones como se venía haciendo através de toda la Reforma Agraria, debido a un estancamiento de los diferentes Códigos Agrarios hasta el de 1942 fue necesario crear una nueva Ley en la que se establecieran las bases para un mayor desarrollo de nuestro sistema agrario.

Podemos señalar que uno de los principales defectos que se tenían antes de crear la Ley de la Reforma Agraria eran los siguientes: En un principio los gobiernos Revolucionarios a partir de 1917 - en que la voluntad del Presidente de la República era prácticamente Ley y en tales Gobiernos no se detenían del todo ante consideraciones legales por lo que en estas condiciones la legislación agraria en un principio adoleció de exagerado empirismo, y se orientaba hacia la realización práctica inmediata con total carencia de criterio jurídico, toda vez que en un principio el legislador fue un legislador improvisado, falta de clara visión económica social del problema agrario sobre el cual legislaba y aunado a ello, la orientación y la realización de la Reforma Agraria estuvo en manos de ingenieros agrarios que dieron poca atención a las cuestiones jurídicas en que uno de los principales defectos de la legislación agraria consiste en que se presentó desde un principio, como un problema exclusivamente legal cuando en realidad es un problema eminentemente económico y social, ya que concede a los propietarios afectados el derecho de reclamar ante los -

Tribunales la justicia del procedimiento en el que era de tendencia empírica y practicista el cual provocó numerosas críticas y dió lugar al abuso del Amparo entonces el Derecho de la Reforma Agraria evolucionó hacia las expresiones complejas de una contienda legalista y por la defectuosa expresión jurídica de la Reforma Agraria que fue una realidad desalentadora en la que con una frecuencia y con una inexacta aplicación de las leyes de la materia y debido a la inmoralidad que muchas veces ha privado en los procedimientos su aplicación en la que se ven afectados miles de campesinos al entregárseles tierras en las que normalmente son imposibles de ser cultivadas debido a su mala calidad y a la falta de recursos económicos por parte de los campesinos.

Por otra parte podemos señalar en cuanto a los diferentes Códigos Agrarios hasta llegar al de 1942 que no se tocaron puntos importantes como son los siguientes:

- a) Una estructuración de un sistema rápido y eficiente de justicia ejidal.
- b) Organización de medios legales expeditos para impedir la afectación de pequeñas propiedades en el lapso comprendido entre la presentación de la solicitud del certificado de inafectabilidad y la expedición del mismo.
- c) El establecimiento de sanciones contra los ejidatarios que dejen osciosas sus tierras durante un ciclo agrícola sin justificación.
- d) El problema de los certificados de inafectabilidad.
- e) Sobre los derechos de los ejidatarios, sobre su parcela a los derechos de traslado de la misma a los sucesorios, por que adolece de grandes deficiencias y errores.
- f) La revisión de los derechos de los ejidatarios y de los nú--

cleos de población beneficiados con una dotación de tierras, para vender lotes en zona de urbanización.

- g) Que hubiese una coordinación entre las diferentes leyes agrarias y los preceptos constitucionales en los que se veían afectados los campesinos.

Por lo que es necesario señalar que toda la Legislación Agraria necesita una revisión total como podemos observar el sistema legal no ha resuelto de una manera satisfactoria la pequeña propiedad y su organización, así como su distribución que sigue siendo un problema.

Asímismo podemos señalar que durante el período de 1915 a 1958 se repartieron en toda la República Mexicana las siguientes tierras:

-- Por concepto de restitución, dotación y ampliación de ejidos una superficie de 34'518,285.69 hectáreas entre 1'807,925 campesinos beneficiados, pero el gran número de ejidos, la parcela individual es de tal manera pequeña o de tan mala calidad que no se ha resuelto el problema, sus pretendidos beneficiados siguen en el mismo o en el peor estado de miseria que antes de la Reforma Agraria, ya que la mayor parte de las tierras entregadas a los ejidatarios es generalmente de mala calidad, pues de la enorme cantidad de tierras antes mencionada tan solo de riego son 1'436,453.81,hs:

-- Las tierras de temporal de cultivo siempre aleatorio es de 7'478,610.89 pero en fin, considerables con las de riego agrícolas explotables, resulta que sumandolas apenas representan un poco menos de la cuarta parte de la superficie total repartida a los campesinos necesitados.

Por lo que la gran mayoría de las tierras está constituida por

tierras impropias para la explotación agrícola en estricto sentido, pues abarca de tierras de monte de 5'427,114.69 hectáreas de pastales 16'525,864.78 hectáreas, de cerriles 3'120,785.75, y de otras clases 529,556.91 hectáreas.

Las tierras de monte, pastales y cerriles y de otras clases son aprovechadas en gran parte para la cria de ganado de la que carece la gran mayoría de ejidatarios y algunas abriendolas al cultivo mediante trabajos costosos.

Por lo que podemos señalar que las tierras laborables alcanzan la cantidad de 8'916,064,42 hectáreas y las tierras no laborables alcanzan la cifra de 25'603,221.57 hectáreas en un total de 17,155 ejidos, como podemos observar la gran mayoría de las tierras en nuestro país son impropias para la agricultura, por lo que es necesario establecer una serie de programas y reformar nuestra ley agraria vigente en la que se tome la importancia que debería de tener en nuestro País, ya que es indispensable hacer mas productivas nuestras tierras para un mejor desarrollo tanto económico como social para nuestros campesinos, por lo que es urgente una mejor legislación y conciencia de nuestro problema agrario y no estar tan apaticos como los legisladores de principios de siglo.

El problema es tal que los ejidatarios abandonan sus ejidos debido a la mala calidad de la tierra, a las pequeñas dimensiones de la parcela ejidal, a falta de crédito o seguridad en el campo y hay numerosos ejidos que no cultivan la totalidad de las tierras ejidales, sino que solamente parte, aveces mínima porque el resto dada la clase de tierras de que se compone no puede ser explotada, por lo que se podría explotar para fines ganaderos pero normalmente los ejidatarios no poseen cabezas de ganado por lo que practicamente es nulo su aprovechamiento.

Por otra parte resulta que solamente en los ejidos que poseen - parcelas con extensión de mas de 4 hectáreas puede considerarse afectable la distribución de la tierra, esos ejidos suman un total de 11,733, pero 6,730 tienen menos de 4 hectáreas y en consecuencia el problema agrario no ha sido resuelto. En los 175 ejidos que carecen de tierra de labor y en los 709 con parcelas de menos de una hectárea, la reforma agraria ha sido una farsa. Por lo que de 1953 a 1971 han transcurrido 18 años y hay 22 mil ejidos, por lo que se han creado 4,121 ejidos sin que se sepa - la extensión de la parcela ejidal en cada uno, ni la clase de - tierra con que fueron dotados, ya que seguramente adolecen de - las mismas deficiencias que aquejaban a los 17,579 ejidos anteriormente porque las rutinas dotatorias no han cambiado, pero - en todo caso no son tantas como para modificar nuestra reforma agraria.

Asímismo señala el Doctor Mendieta y Núñez que "al solicitar la dotación provisional 30 campesinos y que al momento de acordar dicha dotación el Gobernador del Estado , pueden pasar de 5, 10 y hasta 20 años para entregarla, entonces los campesinos necesitados ya no son 30 sino 300", por lo que se reducia gradualmente la unidad de dotación, a esto es a lo que se a llamado la pulverización de los ejidos que es una de las grandes calamidades, - porque si un lote de 6, de 8, de 10 hectáreas de riego en el mejor de los casos es suficiente para el bienestar de un ejidatario y su familia, cuando esas parcelas se dividen entre 2 o 3 - peticionarios sirven de poco o nada. Esta forma de dotación - de tierras a los pueblos necesitados es una manera de repartir la miseria que paradójicamente, entre muchos toca a mas.

Asímismo con esta serie de dotaciones la mayoría de los ejidos se dedican al cultivo del maíz, base de la alimentación del cam

pesino mexicano, de manera que, en realidad la Reforma Agraria, hasta ahora en el mejor de los casos, unicamente ha servido para asegurar a gran parte de los trabajadores del campo el mínimo jornal que antes ganaban en la hacienda.

Uno de los principios fundamentales del Artículo 27 Constitucional es el de procurar, al ejidatario una propiedad agrícola suficiente para cubrir sus necesidades considerándolo como jefe de familia y comprendiendo entre ellos no solamente la alimentación, sino el vestido, la educación de sus hijos y los pequeños placeres que tiene derecho todo hombre sobre la tierra.

Asímismo podemos señalar que la Reforma Agraria tiene dos aspectos uno positivo y uno negativo; el negativo es que:

No ha proporcionado a todos los ejidatarios unidad de dotación suficiente para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.

No ha logrado una organización eficaz de los ejidatarios ni desde el punto de vista económico, ni desde el punto de vista social.

La mayoría de los ejidos viven en un clima de falta de seguridad y de justicia.

El crédito de que disponen los ejidatarios es notoriamente insuficiente.

A quedado al margen de las dotaciones de tierra un enorme contingente de campesinos que faltos de patrimonio y trabajo, recorren las diferentes regiones del País o emigra hacia los Estados Unidos de Norteamérica en busca de ocupación.

La producción de la agricultura Nacional no basta para cubrir las necesidades de la población, porque a pesar de que aumenta constantemente, ese aumento no es proporcional al número de habitantes del País. La agricultura deficitaria que obliga impo:

tar grandes cantidades de artículos alimenticios del extranjero, es uno de los principales factores en la elevación constante del costo de la vida,

El aspecto positivo cabe señalar, es el siguiente:

En los ejidos de una región de buenas tierras y en donde además cuentan los ejidatarios con parcelas de extensión suficiente, se ha logrado la independencia y la relativa prosperidad de fuertes núcleos de población campesina,

Aún cuando notoriamente insuficientes el 10% del total de ejidatarios que recibe un crédito oficial representa con sus familias un sector importante que alcanza relativo bienestar económico.

Un gran número de ejidatarios, sin estar en las condiciones envidiables antes apuntadas, dispone de tierras que gracias al crédito privado y a su personal esfuerzo, le permiten vivir en condiciones tolerables como agricultores independientes.

Los ejidos son objeto de atención constante del Gobierno Federal que procura dotarlos de escuelas y de servicios de salubridad y asistencia,

Pese a las condiciones adversas de carácter político y de abuso por parte de las autoridades ejidales que sufren la mayoría de los ejidos, lo cierto es que el ejido constituye una forma de organización de las masas campesinas porque obliga a los ejidatarios a hacer colectivamente toda clase de gestiones ante las autoridades correspondientes y los mantiene unidos en la vida ejidal.

Al analizar los dos aspectos, tanto positivo como negativo de nuestra Reforma Agraria, podemos señalar que al promover la organización de los núcleos de población beneficiados con restituciones o repartos de tierras dió al proletariado del campo una fuerza económica y política de que antes carecía, fuerza que --

evoluciona constantemente adquiriendo cada vez mayor importancia y que logrará en un tiempo más o menos lejano, el perfeccionamiento de las instituciones agrarias en la legislación y en la realidad.

Asímismo es necesario establecer las bases para una revisión total de la reforma agraria como son:

- a) La revisión de la legislación en la que es necesario un estatuto jurídico del campo, bien estructurado y que sea la base de esta reforma legal que tiene que fundamentarse en un sistema jurídico eficiente, pues de lo contrario se sustituyen como ha sucedido con frecuencia el capricho, la ineptitud y la inmoralidad al orden y a la justicia.
- b) Un estudio estadístico del ejido para conocer con exactitud las condiciones actuales de todos los ejidos, por lo que es necesario un censo agrícola para señalar el número de ejidatarios que existen, extensión de las parcelas, calidad de las tierras de cultivo y producción anual.
- c) La redistribución de la propiedad ejidal en el que se debe de realizar un estudio de cada ejido indicando el número de ejidatarios que puede sostener una parcela suficiente, no menos de 10 hectáreas, de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional reformado y el de ejidatarios solamente obteniendo el consentimiento de estos últimos o de gran parte de ellos para trasladarlos a nuevos centros de población agrícola previamente acondicionados, sería necesario hacer una redistribución de unidades ejidales entre los que permanecieron en el ejido.
- d) El aspecto económico de la redistribución agraria, la ración y justa redistribución de la tierra no es todo, los ejidos y los nuevos centros de población agrícola necesitan crédito -

para prosperar. El crédito agrario según lo hemos demostrado, tal como se imparte en la actualidad es ineficaz y gravosísimo para el Estado. Es indispensable la total revisión de las leyes y de los sistemas crediticios agrícolas con objeto de adaptarlos a las necesidades y a las realidades sociales y económicas del campesino mexicano.

- e) La organización de los ejidos y de los centros de población es necesaria la organización interna de cada uno de los ejidos y de los centros de población agrícola tales como explotaciones que resulten eficientes y que requieran también la organización de las mencionadas unidades, por zonas convenientemente coordinadas, a fin de obtener mayores ventajas para los agricultores y la mas conveniente distribución de las cosechas de acuerdo con las necesidades del País.

Como lo señalamos anteriormente para un mejor aprovechamiento de los ejidos es necesario una serie de bases para su legislación jurídica, organización, distribución y estadísticas para poder realizar una ley adecuada para satisfacer las necesidades de los ejidatarios al momento de hacer los repartos, dotaciones y ampliaciones de los ejidos.

a) EL REPARTO AGRARIO Y LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

En cuanto al reparto agrario podemos señalar como Autoridades Agrarias las siguientes:

- 1.- El Presidente de la República,
- 2.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal,
- 3.- La Secretaría de la Reforma Agraria.
- 4.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidraulicos.
- 5.- El Cuerpo Consultivo Agrario.
- 6.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas la Autoridades Administrativas del País actuarán como auxiliares cuando la Ley así lo determine.

La Secretaría de la Reforma Agraria es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás Leyes Agrarias y su Titular podrá ser removido libremente por el Presidente de la República.

Las Comisiones Agrarias Mixtas se integran por un Presidente, un Secretario y tres Vocales y tendrán las atribuciones que se determinan en esta Ley.

Estas se rigen de la manera siguiente:

Por un Reglamento Exterior expedido por el Gobernador del Estado respectivo, dichas Comisiones formularán sus presupuestos anuales de gastos, los cuales se pagarán por el Ejecutivo Federal como Local en una proporción del 50% y no menor.

Cada uno de los Estados tendrá por lo menos un Delegado dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual tendrá dos Subdelegados, uno de procedimientos y controversias agrarias y otro de organización y desarrollo agrario

quienes deberán ser profesionistas con experiencia en materia agraria.

El Cuerpo Consultivo está formado por cinco Titulares, y el número de Supernumerarios que el Ejecutivo Federal crea necesarios; dos de los Titulares representarán a los campesinos y otro tanto de Supernumerarios observará, el Presidente del Consejo Consultivo será el Secretario de la Reforma Agraria y tendrá voto de calidad, a falta del Titular de la Reforma Agraria lo será el Subsecretario según el Reglamento Interior.

Los Comités Particulares Ejecutivos se formarán por un Presidente, un Secretario y un Vocal, todos ellos con sus respectivos Suplentes, esto es que cuando se inicia un expediente de restitución, dotación de tierras bosques y aguas de ampliación de los ejidos o de creación de un nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con los miembros del núcleo de población o grupo solicitante según sea el caso.

Los requisitos que deben llenar estos miembros son los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) No haber sido condenado por delito intencional.
- d) Ser miembro del grupo solicitante.
- e) No poseer tierras que exceda la unidad de dotación.

Por otra parte también son Autoridades Ejidales y Comunales las siguientes:

- a) La Asamblea General es su máxima autoridad interna y está integrada por todos los ejidatarios o comuneros en -

pleno ejercicio de sus derechos, y en esta intervendrá un representante de la Comisión Mixta o de la Delegación Agraria.

La Asamblea General se clasifica en:

- a) Ordinarias mensuales que se celebra el último domingo de cada mes asistiendo la mitad mas uno y si no se reunirán al mes siguiente.
- b) Extraordinarias con convocatoria como lo establece la misma Ley.
- c) Balance y programación serán convocados al término de cada ciclo agrícola o anualmente, para informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupo y colectivos que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

- 2) El Comisariado Ejidal está formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero; propietarios y suplentes. Estos miembros serán electos en la Asamblea General y por escrutinio público e inmediato y al término causionarán su manejo.

Sus facultades son las siguientes:

- Representar a la población ejidal ante las Autoridades.
- Recibir toda clase de resoluciones ya sea gubernamentales o presidenciales de los bienes correspondientes.
- Hacer respetar los derechos de los ejidatarios.
- Administrar los bienes ejidales.
- Organizar la actividad ejidal para un mejor funciona--

miento.

3) El Consejo de Vigilancia está constituido por tres miembros propietarios, Presidente, Secretario, Tesorero y tres Miembros Suplentes.

Durarán en su función tres años y les corresponde la vigilancia del buen manejo de los Comisariados ejidales y que se ajusten a la Ley.

En cuanto a los repartos agrarios podemos señalar que para que un núcleo de población tenga derecho a que se les dote de tierras, tendrán que existir por lo menos seis meses con anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva en la cual deberán establecer que carecen de tierras o que no son suficientes las que poseen, de la manera siguiente.

- 1.- Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley y que haya tierras afectables en el radio legal.
- 2.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual.
- 3.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terreno de cultivo y carga o sean insuficientes las tierras de uso común, en los términos de esta Ley.

Asimismo tienen derecho a solicitar la dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte a mas individuos que reúnan los requisitos aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

Los campesinos para poder tener capacidad legal para obtener una unidad de dotación necesita los siguientes requisitos.

- 1.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.
- 2.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la nueva creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.
- 3.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual.
- 4.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.
- 5.- No poseer un capital individual en la industria, el campo o la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.
- 6.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.
- 7.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en alguna otra resolución dotatoria de tierras.

Asímismo también tendrá derecho a solicitar una unidad de dotación los alumnos que terminen sus estudios, en las escuelas de enseñanza agrícola media especial o sub profesional que reúnan los requisitos antes mencionados.

Por otra parte también tienen este derecho los peones o trabajadores de las haciendas a recurrir para que sean inscri-

tos en las solicitudes de los núcleos de población y podrán obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población.

En cuanto a las tierras afectables podemos señalar que son las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población. Los terrenos baldíos Nacionales, y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley.

Por lo que corresponde a la dotación de tierras será de - - acuerdo a lo establecido por el Artículo 220 de la Ley de la Reforma Agraria.

Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe de afectarse tomando en cuenta no solo el número de peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación será:

- 1.- de diez hectáreas en terreno de riego o de humedad.
- 2.- De veinte hectáreas en terreno de temporal.

Se consideran como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región con independencia de la precipitación pluvial.

Se consideran como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la

región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia de riego y de las lluvias.

Las tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivables desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta ley.

La tierra de humedad de segunda se equiparan para el mismo efecto a las de temporal.

Son cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo pero que económica y agricolamente sean susceptibles de el mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con ayuda del crédito.

Podemos señalar que el reparto de tierras que establece la Ley de la Reforma Agraria trata de proporcionar al campesino una unidad de dotación en las mejores condiciones mas apropiadas para el cultivo pero la realidad es otra como lo señalamos anteriormente en nuestro País la gran mayoría de las tierras son impropias para un cultivo adecuado ya que para poder cultivar otro tipo de tierras que no sean aptas para dicho cultivo se necesita una inversión económica costosa de la cual carecen los campesinos asimismo se trata de erradicar la pulverización de los ejidos como venía sucediendo con anterioridad en el que un determinado número de campesinos o sea tres solicitaban una dotación de tierra y al concederselas pasaban de cinco a diez años para tal dota-

cion y resultaba que ya no eran tres sino treinta campesi--
nos por lo tanto les tocaba una porción mas pequeña de tie--
rra, asimismo podemos señalar que para dichas dotaciones -
eran diez hectáreas de terrenos de riego o de humedad y de
veinte hectáreas en las tierras de temporal, además señala_
que las tierras de cultivo o cultivables también correspon--
den tierras de agostadero, de monte o de cualquier otra cla_
se distinta a la de labor, para satisfacer las necesidades_
colectivas del núcleo de población, en cantidades suficien--
tes para cubrir sus necesidades, por otra parte señala que_
toda resolución Presidencial dotatoria de tierra deberá de--
terminar la constitución de la zona urbana preferentemente_
en tierras que no sean de labor destinándose a colonizar ca_
da ejidatario un solar con una extensión de 2,500 metros -
cuadrados estableciéndose las obligaciones antes citadas -
también en la dotación de tierra habrá una parcela escolar_
que tendrá una extensión igual a la unidad de dotación que_
se fije en cada caso, debiéndose establecer en las mejores_
tierras del ejido que sean destinadas a la investigación, _
enseñanza y practicas agrícolas de la escuela rural a que _
pertenezcan realizándose dichas prácticas en beneficio de _
los ejidatarios. Asimismo se establece también que dentro
del ejido habrá una unidad agrícola para la mujer lo cual _
es muy importante ya que se le comienza a tomar a la mujer_
en la vida productiva agrícola para un mejor desarrollo tan_
to económico y social en la que la mujer trata de colaborar
para una mejor producción agrícola del ejido y de la produc_
ción Nacional. Dicha parcela se constituirá por una uni--
dad igual a la unidad de dotación, localizada en las mejo--

res tierras colindantes con la zona de urbanización, en ---
la que se establecerá una granja agropecuaria y de indus- -
trias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del
núcleo agrario, mayores de 16 años que no sean ejidatarias,
también en dicha parcela se establecerán las guarderías in-
fantiles, los centros de costura y educación, molinos de -
nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destina-
das especialmente al servicio y protección de la mujer cam-
pesina.

Como podemos observar se trata de dar las mayores facilida-
des a los campesinos de dotarlos con el mayor número de tie-
rras cultivables o de cultivo así como las de monte y agos-
tadero y de una zona de urbanización, parcelas escolares y
una unidad agrícola industrial para la mujer.

Cabe hacer mención que en esta Ley no son tomadas en consi-
deración las tierras pedregosas las cuales es un problema -
latente dentro del ejido y que jamás se ha tocado este pun-
to y mucho menos legislado ya que es un problema de siglo -
como lo señalamos en capítulos anteriores en los que se tra-
ta de legislar unicamente sobre tierras de cultivo o culti-
vables y destinando para los pastisales de los animales, -
cuando en realidad la mayor parte de las dotaciones de tie-
rra son pedregosas y por tal motivo los ejidatarios no pue-
den producir suficientes cantidades de alimentos ya no para
la producción Nacional sino para su propio sustento, debido
a la mala calidad de la tierra y a la falta de créditos -
agrícolas para una mejor explotación de dichas tierras por-
lo que se da otro fenómeno muy alarmante ya que los campesi-
nos al no poder cultivar las tierras antes mencionadas se -

ven obligados a emigrar hacia las ciudades como a los Estados Unidos de Norteamérica dejando abandonadas sus tierras, ya que las mejores están en poder de terratenientes, políticos y compañías como sucedió a finales del siglo pasado y principios del presente.

b) LOS TERRENOS PEDREGOSOS EN LOS EJIDOS.

En cuanto a los terrenos pedregosos cabe hacer notar que es uno de los problemas más latentes dentro de los ejidos ya que como lo mencionamos anteriormente durante el período de 1915 a 1958 en los que se repartieron por concepto de ampliación, dotación y restitución de tierras la cantidad de - - 34'518,285.69 hectáreas entre 1'807,925 campesinos beneficiados en los que las parcelas individuales son de tal manera pequeñas o de tan mala calidad que son imposibles de cultivar, creando con esto un estado de miseria igual o peor que antes de la Reforma Agraria, ya que de las tierras antes mencionadas, tan solo de riego son 1'436,453.81 hectáreas y de las tierras de temporal de cultivo siempre aleatorio es de 7'478,610,89 hectáreas consideradas con las de riego agrícola explotables resulta que sumándolas apenas representan un poco menos de la cuarta parte de la cantidad repartida a los campesinos necesitados, por lo que la gran mayoría de las tierras está constituida por terrenos impropios para la explotación agrícola en estricto sentido, pues abarcan las tierras de montes 5'427,114.69 hectáreas de pastales 16'525,864.78 hectáreas, de cerriles 3'120,785.75 hectáreas y de otras clases 529,556.91 hectáreas. Por lo que las tierras de montes, pastales y cerriles y de otras clases son aprovechadas en gran parte para la cría de ganado, del que carece la gran mayoría de los ejidatarios y algunos abriéndolos al cultivo mediante trabajos costosos por lo que podemos señalar que las tierras laborables alcanzan la cifra de 8'916,064.12 hectáreas y las tierras no laborables alcanzan la cifra de 25'603,221.57 hectáreas repartidas to-

das estas en un total de 17,155 ejidos como podemos observar la gran mayoría de las tierras de nuestro país son inapropiadas para la agricultura.

Por otra parte podemos señalar que las resoluciones presidenciales de dotación de ejidos son ejecutadas en los cerros para los campesinos, dejando el valle para los caciques así lo señalaron campesinos ante el Gobernador de Tabasco y ante otros funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria en el que el Gobernador dió respuesta a los campesinos "que mientras sigamos entrampados en problemas de mas de medio siglo, los campesinos seguiran deambulando con la carga de los problemas de sus tierras, no podemos permanecer atados a la oficinas donde menosprecian a los campesinos, funcionarios menores y burócratas todavía mas menores", como podemos observar normalmente estas son declaraciones que se hacen en cada período presidencial pero en realidad ponen poco interés en cuanto al reparto de las tierras que deben de ser aptas para el cultivo y no como ha venido sucediendo que las resoluciones presidenciales en cuanto a la dotación y ampliación de los ejidos se ejecuten en los cerros que son terrenos en su mayoría pedregosos y que sobre todo los campesinos sufren engaños por parte de la burocracia agraria, asimismo señalan los campesinos que "hemos sido burlados por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria a lo que respondió el Gobernador hablaremos con la verdad para decir a cada comunidad su realidad social jurídica e histórica pues los campesinos no deben vivir mas con engaños, que son los que promueven la violencia en el campo" - después de reconocer que aveces la Ley no resuelve el pro-

blema y que un problema ancestral no se puede agotar en una sola jornada. Asimismo señala que no es fácil luchar contra los intereses creados contra la actitud de prepotencia de quienes siempre lo han tenido todo, luchar contra el caciquismo no es fácil".

Como podemos ver los funcionarios agrarios se dan cuenta que los repartos de tierra son en terrenos impropios para el cultivo y que estos normalmente son entregados a los campesinos los cuales por carecer de recursos económicos para su explotación los van abandonando porque son incapaces para poder aprovecharlas adecuadamente asimismo también el Secretario de la Reforma Agraria manifestó que se han entregado mas de 106'000,000 de hectáreas en los diferentes periodos presidenciales en el que se han visto beneficiados un gran número de campesinos y que en estos periodos se a rebasado el reparto agrario en México, ya que de los 200'000,000 se han repartido 106'000,000 de hectáreas.

Podemos señalar que en cuanto a este tipo de declaración jamás se menciona que tipo de tierras son entregadas a los campesinos puesto que la gran mayoría de las tierras como lo mencionamos anteriormente son impropias para el cultivo y esto va a dar origen a que los campesinos vendan sus parcelas y se empiezen a crear asentamientos humanos irregulares que ya son un problema general en nuestro País. Asimismo cabe hacer mención que las mejores tierras para el cultivo las tienen los caciques y políticos dejando así las tierras de mala calidad a los campesinos y las mas alejadas en donde no se puede hacer gran cosa sin los medios adecuados y suficientes para su explotación por lo que es necesari-

rio un mejor desarrollo rural.

c) CRITICA Y POSIBLE MODIFICACION DE LA LEY DE LA REFORMA - -
AGRARIA CON RESPECTO A LAS TIERRAS PEDREGOSAS.

Podemos señalar en cuanto a la Ley de la Reforma Agraria - a las Autoridades Agrarias que contempla y es importante_ mencionar que se debe de dar mayor fuerza e impulso a las_ Comisiones Agrarias Mixtas por parte del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de la Reforma Agraria la cual debería_ desaparacer para que vuelva a ser un Departamento Agrario _ como lo era antes y tratar de reducir tantos trámites buro_ cráticos dado que muchos campesinos debido a la ignorancia de la gran mayoría de ellos y a la falta de recursos econ-
nómicos para desplazarse a la Capital a realizar todos los trámites necesarios para la dotación, ampliación y restitución de tierras, muchas veces se ven obligados a desistir- se porque es tal el burocratismo por parte de las Autorida- des, ya que en muchas ocasiones tanto el Ejecutivo Federal, como el Local tardan bastante tiempo en resolver si otor-- gan o no una dotacion, ampliación o restitución de ejido,_ por lo que creemos que también es necesario que se empiece a descentralizan la Secretaría de la Reforma Agraria o en su defecto el Departamento Agrario para tratar de evitar _ los trámites antes mencionados,

Asímismo es conveniente que se haga una revisión de nues-- tra Legislación Agraria, en la cual se haga un estudio ju- rídico del campo, con gente capacitada en materia agraria_ y tenga una amplia experiencia en esta materia para que se establezcan las bases para hacer las reformas correspon- - dientes a nuestra Legislación, dicho estudio se debe enfo- car al ejido en el cual se deben hacer estudios estadísti- cos para conocer con exactitud las condiciones actuales de

todos los ejidos del País y realizar nuevos censos agrícolas para conocer el número de ejidatarios que existen en nuestro Territorio Nacional, así como también la extensión de las parcelas, la calidad de la tierra de cultivo, de temporal, de monte o agostadero para ver que producción anual se obtiene de dichas tierras y establecer el número de parcelas que deben de otorgarse a cada campesino.

También es necesario que se evite la pulverización del ejido realizando un estudio sobre el ejido y el número de ejidatarios que puedan sostener una parcela de diez hectáreas como lo establece la Ley y no menos porque se caería en el error de principios de siglo de pulverizar los ejidos, o en su defecto que desaparezca la propiedad ejidal retomando la idea de crear tierras comunales lo que permitiría un mejor aprovechamiento de la mano de obra del campesino y la adquisición de maquinaria para esas tierras comunales.

Es importante también mencionar que se debe de otorgar créditos a los campesinos que ya poseen tierras de acuerdo con el estudio realizado y que no es necesario darles una dotación, restitución o ampliación del ejido para crear nuevos núcleos de población, sino que hay que ayudarlos a que hagan productivas sus tierras que ya poseen mediante créditos que sean acordes a las necesidades reales, sociales y económicas de los campesinos.

Cabe hacer mención que en nuestra Ley no se establece o se regulan las tierras pedregosas, sino solo se contemplan las tierras cultivables de temporal, agostadero y monte y de otras clases, como lo habíamos mencionado anteriormente sin darle la menor importancia ya que este tipo de tierras es de las que está conformado gran parte de nuestro Terri-

torio Nacional como lo hemos señalado en Capítulos anteriores, por lo que creemos que es necesario que se legisle - respecto de las tierras pedregosas y se trate de dar una adecuada legislación en cuanto a que tipo de tierras se deben de considerar pedregosas, realizando el estudio antes señalado dándose también asistencia técnica para el mejor aprovechamiento de las tierras en general para realizar una mayor o mejor producción agrícola.

Por otra parte es importante frenar los asentamientos humanos irregulares en tierras ejidales mediante un estudio previo y se establezcan zonas urbanas en terrenos pedregosos en los que no corra ningún peligro la población ya sea por desmoronamiento o desgajamiento de estas tierras, tratando de que dichos asentamientos no lo hagan sobre tierras que son mas aptas para el cultivo como ha venido sucediendo con frecuencia en los alrededores de las zonas colonizadas en las que en su mayoría las tierras son aptas para el cultivo, en dicho estudio también se debe de establecer el proporcionarle los servicios mas elementales a las zonas urbanas que se establezcan en tierras pedregosas destinadas para ese fin.

Asimismo la legislación debe prohibir la venta de los solares a los llamados vecindados pues esto trae consigo que cuando los hijos de los ejidatarios requieren de un solar se tenga que pedir la ampliación de la zona urbana y al mismo tiempo respetar el Artículo 52 de la Ley de la Reforma Agraria que establece que las tierras ejidales son intransferibles y también evitaría que los ciudadanos tengan su casa de campo que solo ocupan los fines de semana.

También es importante que se legisle en contra del cací-

quismo ya que este es un problema de siglos como lo hemos visto en Capítulos anteriores, en el que dichos caciques poseen grandes extensiones de tierra y que algunas las destinan a la producción agrícola dejando otras osciosas que también son productivas para cultivarlas, crando con esto una improductividad en el campo. Mexicano por lo que es necesario que las Autoridades afecten dichas tierras por causa de utilidad pública mediante indemnización.

Otro de los principales problemas por lo que no se puede dar cumplimiento a nuestra Ley Agraria es la corrupción de los funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria en la que al denunciar campesinos tierras osciosas de los caciques, ante dichos funcionarios hacen caso omiso de la denuncia ya que en muchas ocasiones el cacique los soborna por lo que jamás se da trámite a la solicitud, en consecuencia es necesario que haya un mejor control del Ejecutivo Federal como del Local respecto de los funcionarios a su cargo porque de lo contrario si no hay una vigilancia adecuada por muy perfecta que sea la Ley no cumplirá con su fin.

Asímismo es importante que se desarrollo plenamente la mujer campesina en su unidad agrícola dandolo una asesoría técnica así como un crédito para poder desarrollar la parcela agrícola y no que sean utilizadas como instrumento político y en las que pocas veces se ven beneficiadas con este tipo de parcelas agrícolas para la mujer.

Es prioritario que las autoridades fomenten la producción agrícola porque de lo contrario llegaremos a tener una dependencia externa al importar mas granos de los que se importan a la fecha, por lo que creemos que se deben de esta

blecer una serie de planes en donde el Ejecutivo Federal tenga una mayor vigilancia de dicho plan en el cual se deben de hacer estudios con datos estadísticos, darle vigencia a los censos agrícolas y se de mayor fuerza al registro Nacional sobre la calidad de la tierra, redistribuir a los campesinos un nuevo centro de población, darles créditos para que puedan mejorar la calidad de sus tierras y una mayor producción agrícola así como organizarlos internamente en los ejidos para que las explotaciones agrícolas resulten mas eficientes, así como coordinarlos por zonas a fin de obtener mayores ventajas para los mismos campesinos y poder distribuir las cosechas de acuerdo a las necesidades del País, por lo que creemos que debe de haber una mayor vigilancia por parte del Ejecutivo Federal respecto de las producciones agrícolas anuales para poder obtener una producción autosuficiente para el País porque de lo contrario caeríamos en una dependencia alimenticia externa. i

d) LA REALIDAD DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN TERRENOS PEDREGOSOS.

En cuanto a los terrenos pedregosos y los asentamientos humanos en estos podemos señalar que este es un problema que enfrenta nuestro país ya que debido a la mala calidad de las tierras para el cultivo los campesinos se ven obligados a abandonar sus tierras y emigrar a la ciudad sobre todo en zonas conurbadas de las grandes ciudades, por lo que podemos decir que la gran mayoría de los asentamientos humanos de nueva creación por lo menos el 80% de dichos asentamientos son sobre todo en ejidos y tienen tierras pedregosas, dichos asentamientos son irregulares de los cuales podemos señalar algunos en los alrededores del distrito federal como son los terrenos alrededor del cerro del ajusco, en el que se asientan colonias populares irregulares careciendo estos asentamientos de servicios públicos más elementales como son el agua, luz, drenaje, asimismo podemos señalar otros asentamientos irregulares en el estado de México, en los municipios de Ecatepec de Morelos en donde se encuentran la gran mayoría de asentamientos irregulares y en su mayoría ubicadas en los cerros, así como en los municipios de Naucalpan, Tlanepantla, Atizapán de Zaragoza, Nezahualcoyotl y otros municipios en los que encontramos asentamientos irregulares que como lo mencionamos anteriormente carecen de los más elementales servicios y de una insalubridad debido que no tienen los servicios más elementales, creándose así un problema social grave, toda vez que dichos asentamientos irregulares causan problemas en las ciudades sobre todo porque hay que proporcionarles los servicios más elementales, asimismo trae como consecuencia también un desem-

pleo en las ciudades debido a la migración de los campesinos sin control, como ya lo mencionábamos debido a que las tierras que se les reparten son impropias para el cultivo - por lo que al transcurrir el tiempo los habitantes de los asentamientos solicitan se les regularicen los terrenos que habitan lo cual también es un problema para el gobierno. También podemos señalar que el problema de los asentamientos irregulares se da en los estados de la República sobre todo en las grandes ciudades de los estados, como en el estado de Jalisco en que dichos asentamientos son un problema para el ejecutivo local toda vez que son mayores los asentamientos irregulares en los alrededores de las ciudades y sobre todo en las barrancas y cerros y que debido a que en su mayoría son tierras pedregosas van creando un problema mayor ya que al transcurrir el tiempo éstos solicitan los servicios públicos más elementales, lo cual no se les puede proporcionar debido a la gran inversión que deben de realizar el gobierno local para proporcionar éstos servicios ya que las tierras en que se encuentran ubicadas las colonias son en tierras pedregosas y por lo tanto deben realizar una inversión mayor a la normal, por lo que podemos decir que en realidad los asentamientos irregulares en el estado de Jalisco y en el cual viven 6 000.00 personas en terrenos irregulares en la zona conurbada, señalando que la magnitud del problema es más preocupante porque no tiene ninguna señal que pueda disminuir a corto plazo sino que esta tendencia se tendrá durante muchos años más, asimismo el crecimiento natural de la población por un lado y sobre todo la afluencia de migrantes hacia la zona metropolitana dan

como resultado la desigualdad de oportunidades que existen en el medio rural y de las grandes ciudades y provocan en gran parte los asentamientos irregulares, que a su vez están integrados por gentes de condiciones sumamente precarias lo que hace aun más difícil su situación. Señalan funcionarios del gobierno que el crecimiento de la zona metropolitana alcanza los 4 millones de habitantes que se asientan en 27 hectáreas lo que va rebasando el límite al crecimiento, por otra parte podemos señalar que en el estado de Guerrero también es uno de los problemas más graves ya que también sufre este tipo de asentamientos irregulares en los que la gran parte de los habitantes de dicho estado se ven obligados a migrar a la capital de su estado con esto se va creando los asentamientos irregulares que obligan al ejecutivo local a tomar medidas al respecto a lo cual se creó la llamada Ciudad Renacimiento en el que se beneficiaron cientos de familias, pero no obstante esta creación de la nueva ciudad para reubicarlos, el problema sigue ya que tal migración de la gente en los alrededores de la ciudad se está creando el problema que aparentemente se había solucionado, por lo que es necesario que el ejecutivo federal tome las medidas necesarias para evitar los asentamientos irregulares y que aplique mano de hierro a funcionarios corruptos de la Secretaría de la Reforma Agraria así como a los comisariados ejidales que debido a su cargo realizan maniobras fraudulentas en perjuicio del marco jurídico de los campesinos los que en muchas ocasiones son engañados con su ignorancia.

CONCLUSIONES

Al realizar este breve estudio respecto de las tierras pedregosas en las diferentes épocas históricas de nuestro sistema agrario podemos señalar que nunca se ha legislado sobre este tipo de tierras, de las que está conformado gran parte de nuestro Territorio Nacional.

- PRIMERA.- Durante la época prehispánica los indígenas establecen un sistema agrario comunal.
- SEGUNDA.- Durante la Colonia los indígenas ven afectada su propiedad comunal, al establecer los Españoles diversos tipos de propiedad.
- TERCERA.- Durante el reparto de tierras en las Mercedes Reales se tienen buenos propósitos de no afectar la propiedad comunal de los indígenas por parte de la Corona, pero debido a la ambición de muchos Españoles desaparece prácticamente la propiedad comunal de los indígenas, no obstante haberse prohibido por Decreto de los Reyes de España.
- CUARTA.- El primer reparto de tierras en el México Independiente tiene como finalidad distribuir extensas regiones, solo que no se cuenta con el arraigo en su tierra natal.
- QUINTA.- Al advenimiento de la República, los Extranjeros colonizan parte de nuestra Nación y se les otorgan preveendas que mas tarde causarían la fractura de nuestra Patria.
- SEXTA.- El Clero fue privado de sus tierras por Ignacio Comonfort; solo que dichas tierras se vendían al mejor postor, privando nuevamente a la masa campesina de la posibilidad de poseer tierras.

- SEPTIMA.- En la República el campesino se convierte en un extraño en su propia tierra.
- OCTAVA.- Por lo que corresponde al origen de las grandes haciendas estas alcanzan su mayor auge durante el Porfiriato en el cual iban creciendo y devorando las tierras de los pueblos que se encontraban en su alrededor y en las cuales se esclavizaba a los campesinos sufriendo maltratos y abusos por parte de los hacendados, lo que da origen a una serie de levantamientos armados tanto en el sur como en el norte del País.
- NOVENA.- Durante el período Revolucionario surgen ideologos como Wistano Luis Orozco, Andrés Molina Enríquez y Luis Cabrera, que entienden la problemática agrarista de México.
- DECIMA.- Francisco I. Madero desconoce a Díaz, empero ya en la Presidencia olvida a los campesinos, lo que da origen al levantamiento de Zapata y de otros Caudillos que con ideas en favor del campesino hacen la Revolución Mexicana.
- DECIMA PRIMERA.- Venustiano Carranza apoyado en las ideas de los próceres revolucionarios crea primero la Ley de 6 de enero de 1915 y basada en esta la Constitución en su Artículo 27, con referencia al agro mexicano.

MIRANDA BASURTO ANGEL, "El Dramático Siglo XX", Editorial Herrero, S. A., 4ta. Edición, México, D.F., 1976.

SILVA HERZOG JESUS, "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Fondo de Cultura Económica, Tomo I, 6a. - Edición, México 1969.

SILVA HERZOG JESUS, "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Fondo de Cultura Económica, Tomo II, 6a. - Edición, México, 1969.

LEGISLACION

Leyes y Códigos de México, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición, México, D.F., 1987.

Leyes y Códigos de México, "Ley de la Reforma Agraria" Editorial Porrúa, S.A., 29a, Edición, México, D.F., - 1987.

OTRAS FUENTES

REVISTAS

DIALECTICA
LA REPUBLICA
IMPACTO
PROCESO
CONTENIDO

PERIODICOS

UNO MAS UNO
LA JORNADA
EL HERALDO DE MEXICO
OCHO COLUMNAS
EL SOL DE MEXICO
EL DIA

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ PADRON MARTHA, "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1983.

FABILA MONTES DE OCA GILBERTO, "La Reforma Agraria Mexicana", Primera Edición, México, 1964.

PAVILA MANUEL, "Cinco Siglos de Legislación Agraria", Ediciones Gubernamentales, Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1978.

GILLY ADOLFO, "La Revolución Interrumpida", Editorial El Caballito, Décima Edición, México 1978.

LEMUS GARCIA RAUL, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1985.

MAZA F. FRANCISCO, "Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana", Ediciones Gubernamentales, Secretaría de la Reforma Agraria, México 1983.

MENDIETA Y NUÑEZ, "El Problema Agrario de México", Editorial Porrúa, S.A., Decima Tercera Edición, México 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ, "El Sistema Agrario Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, D.F., 1980.